

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 13
	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascuñadas y Navarra.—Segun telegrama del Gobernador militar de Pamplona, el Brigadier Samá estaba en Vergara. Las facciones Santa Cruz y Morso seguan en Navarra, ignorándose la situacion del grueso de la faccion. El Brigadier Villapadierna destacó fuerzas de su columna en persecucion del cabecilla Lara, que con 50 infantes se encontraba en las Bardenas.

Cataluña.—Segun telegrama del Capitan general, salió de Vich hácia Monistrol en persecucion de las facciones reunidas con D. Alfonso. El Gobernador militar de Tarragona participa haber ordenado la salida de Villafranca para Villanueva del batallon Fijo de Ceuta con objeto de ahuyentar á los que bloquean dicha poblacion, empezando al amanecer el movimiento.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid proponiendo se commute la pena de reclusion perpétua impuesta á Francisca Pellitiero de la Iglesia en causa sobre parricidio por la de prision correccional en su grado máximo:

Considerando que la calificacion de parricidio dada al hecho que motivó esta causa consistió en tener la edad de 10 dias el hijo de la Pellitiero, cuando si no hubiera tenido más que tres sería castigada como reo de infanticidio con la prision correccional en sus grados medio y máximo:

Considerando que la procesada cometió el delito en virtud del arrebató y obcecacion producidos por la circunstancia perfectamente justificada de faltarle la leche para alimentar á su hijo, al cual ahogó en un momento de desesperacion, sin que á pesar de esto haya podido la Sala imponerle otra pena más leve por lo terminantemente prescrito en el art. 417 del Código penal;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion de la pena impuesta á Francisca Pellitiero por la de seis años de prision correccional.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia proponiendo que la pena de 17 años, cuatro meses y un dia de cadena temporal impuesta á Ramon Rodriguez Lavandero por los delitos conjuntos de falsificacion y prevaricacion se commute por la de dos años de presidio correccional:

Resultando que habiendo aprehendido el procesado una partida de tabaco, extendió un acta desfigurando la

verdad y en abierta contradiccion con lo que aparecia consignado en otra anterior:

Considerando que al ejecutar este hecho obró más bien que por malicia por falta de ilustracion y sin comprender toda la trascendencia de tal acto ni la responsabilidad en que por ello incurria:

Considerando, además, que parece que el Rodriguez procedió bajo la presion de su Jefe, de cuya orden en su propia casa y por un dependiente suyo fué escrita el acta, por lo cual y otros antecedentes se atribuyó al Jefe una participacion directa en los delitos:

Considerando, por último, que el daño causado á la Hacienda es de muy poca entidad y que el penado ha sido siempre de irreprochable conducta, habiendo dado muestras de arrepentimiento con su franca y explícita confesion de no ser ciertos los hechos consignados en la segunda de las actas referidas;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion de la pena impuesta á Ramon Rodriguez por la de ocho años y un dia de prision mayor.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angel Idoate y Murillo pidiendo se le indulte de la pena de 3.435 pesetas de multa y accesorias que le ha sido impuesta por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona en causa sobre defraudacion á la Hacienda pública conduciendo géneros extranjeros dentro de la zona fiscal sin los signos comprobantes del pago de los derechos de entrada:

Considerando que este procesado ha sido declarado insolvente, y que teniendo que sufrir prision subsidiaria quedaria su familia en la miseria:

Considerando que la gracia solicitada no perjudica á tercero; que el penado ha observado siempre una conducta irreprochable, y que pudiera ser cierto, segun manifiesta, que obró de buena fé y en el supuesto de no infringir la ley;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion de la multa impuesta á Angel Idoate.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que fundada en haber perdido el carácter de Diputado ha presentado del cargo de Comisario del Almirantazgo D. Ramon Pasarón y Lastra; quedando muy

satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Marina,
Jacobo Orejro.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento para el régimen del Jurado español en la Exposicion de Viena de 1873, aprobado por decreto de 20 de Mayo último, el Gobierno de la República se ha servido nombrar en calidad de Jurados suplentes á D. Joaquin Togores y Fábregues, D. Antonio Tirado y Gomez, D. Ramon Rodriguez, D. Francisco de Paula Candau, D. Ignacio Vazquez, Don Miguel Nolla, D. Martin Larios, D. Tomás Heredia, Don Federico de la Viesca y D. Carlos Sedano.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

EXPOSICION.

La experiencia de las necesidades del servicio y el firme propósito de introducir todas las economías compatibles con la actual organizacion politica del país, que tanto preocupa al Gobierno de la República, le obligan á reformar la organizacion dada á las divisiones de ferro-carriles.

En la orden de 28 de Marzo último, reuniendo bajo una sola Direccion las dos Inspecciones que entonces existian con absoluta independencia, anunciábase ya esta reforma para cuando aceptado el principio esencial de la unidad en la Direccion se estudiasen las modificaciones compatibles con el mejor desempeño del servicio.

La nueva organizacion, no sólo reduce considerablemente el personal de ámbas Inspecciones, sino que realiza el hecho esencial de aliviar al Estado de tan innecesaria carga, encerrando el importe total de este servicio dentro de la cantidad pagada por las Compañías para la inspeccion de sus líneas. De esta manera se alcanza la notable ventaja de disminuir el gasto en 183.020 pesetas, además de las 87.880 obtenidas por la orden de 28 de Marzo último, de modo que el importe de los gastos que por este concepto figuran en el presupuesto general del Estado correspondiente al ejercicio de 1872-73 se reduce de 1.032.400 pesetas á 761.500.

Por estas razones, y en atencion á las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º El personal facultativo afecto al servicio de las Inspecciones de ferro-carriles se compondrá de seis Ingenieros Jefes de Caminos, 15 Ingenieros, 50 Ayudantes, 20 Sobrestantes y 110 Vigilantes. Los sueldos de los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes serán los que figuran en el presupuesto general del Estado, con arreglo á sus categorías y sujecion á sus reglamentos especiales: el de los Vigilantes de 1.095 pesetas.

Art. 2.º La plantilla para el servicio mercantil de las Inspecciones será la siguiente: cuatro Inspectores primeros con el sueldo de 4.000 pesetas anuales; seis segundos con el de 3.500, y ocho terceros con el de 3.000: 10 Comisarios primeros con 2.500 pesetas; 20 segundos con 2.000, y 40 terceros con 1.500.

Art. 3.º Para el servicio de las oficinas habrá además seis Delineantes con el sueldo de 2.000 pesetas anuales; seis Escribientes primeros con el de 1.500; seis segundos con el de 1.250, y 12 Ordenanzas con el de 750 pesetas.

Art. 4.º Las atribuciones de los Jefes de las Inspecciones y de los Ingenieros, las de los Inspectores y las correspondientes á los individuos que constituyen el personal subalterno, como asimismo el deslinde de sus respectivas funciones y los detalles de la manera como se ha de efectuar el servicio, se consignarán en un reglamento, y serán el objeto de una instrucción, que deberán dictarse inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del decreto de 29 del actual, el Gobierno de la República, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha dispuesto aprobar el adjunto reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles. Asimismo se ha servido aprobar la instrucción dictada para llevar á efecto sus prescripciones por los diferentes empleados encargados de este servicio.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles.

Artículo 1.º La red de los ferro-carriles se considerará distribuida para el servicio de la inspección y vigilancia de la construcción, conservación y explotación de los caminos de hierro en divisiones, al frente de las cuales habrá Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, teniendo á sus órdenes los Ingenieros Inspectores mercantiles, Ayudantes, Comisarios, Sobrestantes y Vigilantes que determine la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones son los representantes del Gobierno en cuanto se refiera al servicio de la inspección y vigilancia de los ferro-carriles, y están encargados de hacer cumplir á las empresas y á los empleados puestos á sus órdenes las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas, y que en adelante se dictaran para este objeto. En ausencias y enfermedades del Jefe de la division le reemplazará en todas sus funciones el Ingeniero de Caminos de la misma más antiguo en el escalafón del cuerpo.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones residirán en los puntos que determine la Dirección general de Obras públicas, y se entenderán directamente con esta, con las Autoridades de las provincias y con los empleados puestos á sus órdenes; siendo además el conducto por cuyo intermedio deberán dirigirse las Compañías al Gobierno en todos los asuntos del servicio.

Art. 4.º La inspección referente al proyecto, construcción y conservación de obras, vía, accesorios y material y explotación técnica estará al inmediato cargo de los Ingenieros, y la distribución de estos en las líneas, y su residencia se fijará por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Ingeniero Jefe.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores mercantiles vigilar, bajo las órdenes del Ingeniero Jefe, en la línea á que estén afectos, la explotación mercantil en todos sus ramos y la observancia de las disposiciones dictadas para el servicio de transporte, percepción de tarifas, estadística del tráfico y todo cuanto se refiera á la parte comercial en las relaciones de las empresas con el público. La residencia de los Inspectores se fijará por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Ingeniero Jefe.

Art. 6.º Los Ayudantes dependerán inmediatamente de los Ingenieros de línea, teniendo á su cargo una seccion, en la cual vigilarán todos los detalles que corresponda conocer á la inspección facultativa. Su residencia la fijará el Ingeniero Jefe, á propuesta de los Ingenieros de las líneas.

Art. 7.º El servicio de vigilancia de las estaciones y movimientos de trenes, en cuanto se refiera á la explotación mercantil, estará desempeñada por Comisarios que tendrán á su inmediato cargo un grupo seguido de estaciones, cuyo número dependerá de las circunstancias particulares de la línea. La residencia de los Comisarios se fijará por el Ingeniero Jefe, á propuesta de los Inspectores mercantiles de quien dependan.

Art. 8.º Los Sobrestantes estarán á las órdenes de los Ayudantes, y se ocuparán en las líneas en construcción de que las obras que tengan bajo su vigilancia se ejecuten con arreglo á las instrucciones que se les dicten. La residencia de los Sobrestantes se fijará por los Ingenieros, con la aprobación del Jefe de la division.

Art. 9.º Los Vigilantes prestarán su servicio en las líneas en explotación, bajo las inmediatas órdenes de los Ayudantes, teniendo más principalmente á su cuidado cuanto se refiera á la conservación de la vía y á su seguridad. La residencia de los Vigilantes se fijará por los Ingenieros, con la aprobación del Jefe de la division.

Art. 10. Los Ingenieros de Caminos destinados á las divisiones de ferro-carriles deberán ser de la clase de Jefe ó Ingenieros primeros; los Ayudantes de la de primeros, segundos y terceros, y disfrutarán, tanto ellos como los Sobrestantes, los sueldos que les correspondan segun su categoría, siéndoles aplicables en todos sus efectos las prescripciones de los reglamentos orgánicos del personal de Obras públicas.

Art. 11. Los Inspectores mercantiles se dividirán en primeros, segundos y terceros, destinándose con idénticas atribuciones, cualquiera que sea su categoría, á las líneas ó secciones que se les asigne. El sueldo de los Inspectores primeros será de 4.000 pesetas, de 3.500 el de los segundos y de 3.000 el de los terceros. Los Comisarios se clasificarán con iguales condiciones en primeros, segundos y terceros, con los sueldos respectivos de 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas.

Art. 12. Las plazas de Inspectores y las de Comisarios primeros y segundos se proveerán por el Ministerio de Fomento, bien por ascenso en los de la categoría inmediata inferior, ó bien en individuos que hayan terminado sus estudios en Escuelas especiales facultativas. Los Comisarios terceros serán

nombrados por la Dirección general de Obras públicas entre los que hayan desempeñado con buena nota este cargo ó prueben su suficiencia en las materias siguientes: primera, Aritmética; segunda, principios de contabilidad y derecho mercantil; tercera, legislación general de los ferro-carriles, servicio del tráfico y reglamentos relativos á la parte mercantil de las Compañías.

Art. 13. Los Vigilantes disfrutarán el sueldo de 1.095 pesetas, y serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas. Estas plazas se proveerán necesariamente en individuos de la clase de Sobrestantes temporeros, en los peones capataces de las carreteras con tres años de servicio, en los que hayan desempeñado el cargo de Celador ó Vigilante de vía ó de tren con buenas notas y en los que hayan sido sargentos del ejército ó sargentos y cabos de la Guardia civil.

Art. 14. Los Inspectores, Comisarios y Vigilantes que demuestren descuido en el cumplimiento de sus deberes sin que de él pueda seguirse perjuicio grave al servicio incurrirán en una falta leve, que será castigada con reprobación verbal ó por escrito de su Jefe inmediato ó del de la division. La reincidencia en las faltas leves, cualquier descuido en el cumplimiento de sus deberes que comprometan gravemente el servicio y los actos de insubordinación contra sus Jefes serán considerados como faltas graves, que se corregirán con suspensión de sueldo de 15 días á dos meses impuesta por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Jefe de la division para los Inspectores y Comisarios, y por este para los Vigilantes. Los que cometan tres faltas graves serán separados de sus destinos por quien corresponda, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado, el cual podrá ejercer el derecho de alzada ante el superior jerárquico.

Art. 15. Una instrucción, que dictará desde luego la Dirección general de Obras públicas, marcará circunstanciadamente la manera de cumplir las prescripciones de este reglamento los diferentes empleados de las divisiones de ferro-carriles.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—E. CHAO.

Instrucción para el servicio de las Inspecciones de ferro-carriles.

Del Ingeniero Jefe.

Artículo 1.º Corresponde al Ingeniero Jefe:

1.º Vigilar por sí y por medio de los demás agentes de la Inspección el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, así como tambien el pliego de condiciones y cláusulas particulares de cada concesión.

2.º Poner inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia, proponiendo á la misma las medidas que deban adoptarse en cada caso y obrando por sí, cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopte, siempre que lo haga necesario la gravedad de estos acuerdos.

3.º Autorizar la circulación de las locomotoras y vehículos, previo el oportuno reconocimiento.

4.º Reclamar de la Compañía y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzgue convenientes, debiendo en todo caso los de mayor categoría darle inmediato conocimiento, en las visitas que haga á las líneas, de las alteraciones que ocurran en el servicio y en la marcha de los trenes, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Julio de 1859.

5.º Ejercer las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de mínimo de interés, ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

6.º Fijar y publicar los registros en que deban inscribirse los contratos á que se refiere el art. 128 del reglamento de 8 de Julio de 1859 y los libros de reclamaciones mencionadas en el art. 404 del mismo reglamento.

7.º Dirigir á las Compañías ó empresas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su importancia así lo exijan.

8.º Suspender la aplicación de las tarifas en que se infrinjan visiblemente las prescripciones legales, dando cuenta al Gobierno para que adopte la conveniente resolución definitiva.

9.º Cursar con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones, consultas y proyectos que las Compañías ó empresas eleven al Gobierno respecto á cualquiera asunto relacionado con la construcción, conservación y explotación de los ferro-carriles.

10. Trasmittir á las empresas ó Compañías las decisiones del Gobierno que á ellas hagan referencia.

11. Proponer á los Gobernadores las multas que deban imponerse á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, con arreglo á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

12. Entenderse directamente con los Gobernadores de provincias y reclamar su auxilio para obtener por parte de las Autoridades locales y de los propietarios colindantes á los ferro-carriles la exacta observancia de las prescripciones legales referentes á la conservación de la vía.

13. Informar á los Gobernadores de las provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos, dentro de las atribuciones respectivas, consideren oportuno consultarles.

14. Presentar anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que se hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación y modo de efectuarla, informando sobre los particulares de importancia y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

De los Ingenieros.

Art. 2.º Los Ingenieros de Caminos destinados al servicio de las divisiones vigilarán las respectivas líneas á que se encuentran especialmente afectos, teniendo para ello á sus inmediatas órdenes á los empleados necesarios para este servicio.

Art. 3.º Corresponde á los Ingenieros destinados á las líneas:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan é informar al Ingeniero Jefe sobre la dirección de los trazados, las condiciones de ejecución de las obras y sobre todo cuanto haga referencia á la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

2.º Desempeñar en los expedientes de expropiación las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Informar al Ingeniero Jefe sobre el establecimiento de nuevas estaciones y apartaderos, sobre las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, y en general sobre cuantas cuestiones concernientes á la construcción, conservación y explotación de las líneas juzgue oportuno consultarles.

4.º Cuidar que las obras se construyan con arreglo á los proyectos aprobados y poner en conocimiento del Ingeniero Jefe las faltas que se cometan, así como tambien las variaciones que introduzcan las empresas sin la competente autorización.

5.º Vigilar la conservación de las obras de explanación y de fábricas, las barreras y cercas del camino, el material fijo, señales y demás accesorios de la vía, y el servicio de los trenes,

estaciones, apartaderos, agujas, pasos de nivel, señales, telégrafo y todo lo concerniente á la exactitud y seguridad de la explotación.

6.º Dar parte detallado al Ingeniero Jefe de los hechos ó accidentes que ocurran en las líneas, sin perjuicio de dirigirle la documentación periódica que se determine, y de elevar asimismo con su informe el expediente que deberá instruir sobre todo descarrilamiento, choque ó accidente análogo que pueda ocasionar una responsabilidad gubernativa de las empresas.

Art. 4.º En la parte relativa al servicio de material corresponde al Ingeniero encargado:

1.º Ejercer bajo las órdenes del Ingeniero Jefe la vigilancia del material móvil y de tracción, de los combustibles, aguas y demás materias empleadas en el servicio.

2.º Informar al Ingeniero Jefe respecto á las pruebas á que debe someterse para su recepción el material móvil, hacer estas pruebas y proponer los vehículos y locomotoras cuya circulación puede autorizarse.

3.º Examinar en los talleres las operaciones de reparación del material.

4.º Vigilar constantemente el estado de dicho material, y proponer al Ingeniero Jefe las máquinas y vehículos que deben ser retirados del servicio.

5.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encargue por el Ingeniero Jefe, ó informar al mismo respecto á las faltas que puedan cometer las empresas en cuanto se refiera al material móvil y de tracción.

6.º Llevar en la forma que se determine la estadística del recorrido y de las reparaciones del material.

De los Inspectores mercantiles.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores:

1.º Inspeccionar bajo las órdenes del Ingeniero Jefe la explotación mercantil en todos sus ramos y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Cuidar que en la percepción de los precios de peaje y de transporte y en la de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Ingeniero Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotación comercial.

3.º Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles.

4.º Llevar en la forma que se determine la estadística de circulación de viajeros y transporte de mercaderías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercaderías.

5.º Informar al Ingeniero Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes y sobre los reglamentos de explotación en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas y comerciales en las que juzgue oportuno consultarles.

De los Ayudantes.

Art. 6.º Durante el período de la ejecución de las obras cuidarán los Ayudantes de que se observen los buenos principios de construcción y que se ajusten á los proyectos aprobados, debiendo poner en conocimiento del Ingeniero de la línea las faltas que se cometan, así como tambien las variaciones que introduzcan las empresas sin la competente autorización. Cuando la naturaleza ó importancia de las obras lo haga conveniente, podrá ponerse á las inmediatas órdenes de los Ayudantes Sobrestantes que les auxilien en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Art. 7.º En las líneas abiertas al servicio público examinarán los Ayudantes el estado de las diversas partes del camino, para lo cual recorrerán á pié su seccion en las épocas que se fije por el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de visitar con mayor frecuencia las obras que exijan una vigilancia especial.

Art. 8.º Darán mensualmente á los Vigilantes las oportunas instrucciones en que se detalle para cada día el trabajo á que deban dedicarse.

Art. 9.º Se enterarán con frecuencia del estado de instrucción de los Vigilantes para ver si conocen perfectamente las leyes y reglamentos, haciéndoles las explicaciones que sean necesarias y debiendo dar parte al Ingeniero de la línea en el caso que por falta de instrucción le fuera imposible á algun Vigilante desempeñar los deberes de su cargo.

Art. 10. Remittirán al Ingeniero de la línea los partes que reciban de los Vigilantes, informando sobre todo lo que crean conveniente y dando cuenta además de las observaciones hechas en sus visitas ordinarias y extraordinarias.

Art. 11. Darán parte asimismo á dicho Ingeniero de cuanto ocurra en la explotación técnica que merezca notarse, bien por escrito ó por telégrafo, segun su importancia, cuidando además de que se dirija al Ingeniero Jefe de la division el oportuno aviso telegráfico siempre que tenga lugar algun accidente grave, como descarrilamiento, choque ó interceptación de la vía, y de que se envíe asimismo á la Autoridad local cuando la naturaleza del asunto así lo exija.

Art. 12. Examinarán el estado de las locomotoras y vehículos, y caso de encontrar alguna falta darán conocimiento al Ingeniero de la Inspección encargado del material, á quien trasmitirán asimismo las observaciones que contengan respecto á este servicio los partes semanales de los Vigilantes.

Art. 13. Siempre que noten alguna falta que deba ser corregida inmediatamente se la harán observar á quien corresponda para que lo verifique.

Art. 14. En el caso que ocurran accidentes á un tren ó en la vía, prestarán toda clase de auxilios y adoptarán las disposiciones necesarias si no se hallase presente algun empleado de la empresa.

Art. 15. Harán las debidas indagaciones sobre todo descarrilamiento, choque ó accidente análogo que pueda originar una responsabilidad gubernativa á la Compañía, teniendo presente que deben consignar en estas indagaciones:

1.º Día, hora y lugar en que se verificó el suceso.

2.º Hechos y circunstancias del accidente, informes ó declaraciones de los empleados, testigos y demás personas que convenga oír.

3.º Naturaleza y grado de las heridas y contusiones, indicando con la debida exactitud el número y clase de personas que han resultado con lesiones.

4.º Trenes y máquinas que han sufrido el accidente, designándolas con el nombre ó número que se les da en el servicio, y expresando cuando sea posible la composición detallada de los trenes y el personal de la empresa que los acompañaba.

5.º Condiciones de la marcha de dichos trenes ó máquinas, consignando la hora en que se verificó el paso por la estación anterior al lugar del suceso.

6.º Averías de las diversas piezas del material móvil y de la vía.

7.º Días y horas en que se haya interceptado y restablecido la circulación.

8.º Cróquis del lugar del accidente, indicando todos los detalles que puedan haber influido en el suceso y la posición que tenían las máquinas y vehículos después del siniestro, siempre que este dato esclarezca de algún modo sus causas probables.

Estas indagatorias se remitirán con toda brevedad al Ingeniero de la línea con el correspondiente informe.

Art. 16. Los Ayudantes llevarán siempre consigo un diario de operaciones, en el que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo y muy particularmente al recorrer la línea, ya sea á pié ó en los trenes. Este diario será previamente rubricado por el Ingeniero, prohibiéndose las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvarse por notas los errores que se cometan.

Art. 17. Los Ayudantes tendrán además dos libros de registro, uno de entrada y otro de salida para la correspondencia á que el servicio dé lugar. Estos registros serán visados mensualmente por el Ingeniero de la línea.

De los Comisarios.

Art. 18. Los Comisarios visitarán á lo ménos una vez por semana todas las estaciones de su seccion, deteniéndose en ellas el tiempo necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil y hacer las oportunas observaciones.

Art. 19. Con objeto de llenar cumplidamente la mision que les está confiada deben tener un conocimiento exacto de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1833, de la instrucción y pliego de condiciones de 13 de Febrero de 1836, de la ley de policía de 14 de Noviembre de 1835, del reglamento para su ejecucion y de los reglamentos particulares de cada Compañía, con especialidad la parte del de Jefe de estaciones relativa al servicio mercantil, así como tambien de las tarifas de aplicacion de la línea á que se encuentren destinados.

Art. 20. Los Comisarios formarán el último día de cada semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al Inspector mercantil de la línea.

Art. 21. Los partes semanales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiere y las observaciones hechas que se clasificarán en cinco grupos:

- 1.º Policía de las estaciones.
- 2.º Servicio y transporte de viajeros y equipajes.
- 3.º Servicio y transporte de mercaderías y ganados de todas clases.
- 4.º Aplicacion de tarifas.
- 5.º Notas diversas que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones inscrites por los viajeros remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.

Art. 22. Sin perjuicio de los partes semanales, los Comisarios deberán dar inmediato aviso á los Inspectores de cualquier falta que por su gravedad exigiere pronto remedio y de todos aquellos sucesos relacionados con el servicio mercantil que fuera urgente elevarlos al conocimiento del Ingeniero Jefe de la division.

Art. 23. Los Comisarios son los agentes más principalmente encargados de entender en las reclamaciones del público relativas á faltas de las empresas; pero no podrán adoptar por sí disposicion alguna, debiendo limitarse á hacer las observaciones oportunas á los empleados de la Compañía, acudiendo á sus Jefes en el caso que estas observaciones no fueran atendidas.

Art. 24. Los Comisarios indicarán á los particulares que deseen presentar una reclamacion contra la empresa por averías, retrasos, pérdidas ó cualquier otra causa la manera de hacerla y el Tribunal competente á quien debe dirigirse en el caso de no conseguir el arreglo inmediato de su pretension.

Art. 25. Corresponde tambien á los Comisarios instruir sumarias, informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores y cómplices siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles precisamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentacion, cesando los Comisarios de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones darán noticia detallada al Inspector de la línea.

Art. 26. Los Comisarios llevarán siempre consigo un diario en que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo. Este registro será precisamente rubricado por sus Jefes, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

Art. 27. Los Comisarios tendrán además dos libros de registro: uno de entrada en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus Jefes, y otro de salida para la correspondencia á que dé lugar el servicio. Estos registros serán visados mensualmente por el Inspector mercantil de la línea.

De los Vigilantes.

Art. 28. Constituye el primer deber de los Vigilantes examinar el estado de la vía, obras y accesorios, atendiendo muy especialmente al modo de hacerse el servicio de conservacion y vigilancia por las Compañías. Para ello visitarán con frecuencia y á pié el trozo de su cargo, segun les prevengan sus respectivos Jefes.

Art. 29. Los Vigilantes atenderán tambien en todo lo posible al servicio de los trenes, á cuyo efecto se presentarán en la estacion de residencia ó en otra de su trozo antes de la salida ó paso de los trenes cuyo servicio deban vigilar; y á este fin los Ayudantes les darán las oportunas instrucciones para conciliar la vigilancia de la explotacion y exámen y cuidado de la vía, obras y accesorios.

Art. 30. Para llenar cumplidamente la mision que se les confia deberán adquirir un conocimiento exacto de la ley general de policía de 14 de Noviembre de 1835 y del reglamento para su ejecucion en la parte relativa al servicio de que están encargados, así como de las disposiciones de la presente instrucción y de los reglamentos particulares de cada Compañía, con especialidad los referentes á señales y circulacion.

Art. 31. Los Vigilantes formarán el último día de cada semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho y le remitirán al Ayudante de quien dependan inmediatamente.

- Los partes semanales ordinarios comprenderán:
- 1.º Kilómetros recorridos y estaciones visitadas en cada uno de los días á que el parte se refiere.
 - 2.º Observaciones hechas sobre las obras de tierra y de fábrica.
 - 3.º Novedades referentes á la vía y sus accesorios.
 - 4.º Observaciones relativas á las estaciones, edificios y accesorios de los mismos.
 - 5.º Noticias sobre el modo de hacerse el servicio de la vía.
 - 6.º Observaciones relacionadas con el servicio de la explotacion propiamente dicha.

7.º Notas diversas que comprenderán el número de obreros empleados en la vía y su ocupacion, los acopios de material hechos en la línea y cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.

Art. 32. Los partes se presentarán con arreglo al modelo que se circule al efecto, y para redactarlos convenientemente deberán recodar los Vigilantes cuanto se previene en las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el art. 30.

Art. 33. Sin perjuicio de los partes semanales, los Vigilantes deberán dirigir al Ayudante respectivo avisos extraordinarios y especiales siempre que lo crean conveniente para el mejor servicio.

Art. 34. Será obligacion de los Vigilantes dar parte extraordinario cuando se proceda por las empresas á construir obras nuevas ó modificaciones de las que existen, sea en apartaderos, estaciones, muelles, cocheras, almacenes, talleres &c. &c.; y si se les encarga la vigilancia especial de alguna obra, darán por separado las noticias que se les prevenga por su inmediato Jefe.

Art. 35. Tambien es obligatorio el parte extraordinario cuando se emprendan por los particulares en las inmediaciones de la vía edificios, cercas, zanjas, balsas, plantaciones &c., ó cuando se hagan acopios de cualquier especie, siempre que todas estas operaciones se verifiquen dentro de las zonas marcadas en los artículos 1.º, 3.º, 5.º y 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1835, y constituya una verdadera infraccion de los títulos 1.º y 2.º de la citada ley.

Art. 36. Cuando ocurran accidentes de consideracion en la línea, y no se halle presente ningun superior, deberán dirigir asimismo un parte especial á la Autoridad local más inmediata, y cuidar que los empleados de la empresa transmitan el oportuno aviso telegráfico al Ayudante, Ingeniero de la línea y Jefe de la division, debiendo remitir despues á la mayor brevedad posible otro parte escrito en que se consignen los hechos principales y la hora en que se hubieren expedido los avisos telegráficos.

Art. 37. Para la buena inteligencia del artículo anterior, observarán los Vigilantes las siguientes reglas:

Primera. Será objeto de partes á la Autoridad local todo desarraillamiento, choque ó accidente análogo que origine desgracias personales.

Segunda. Deberá darse aviso telegráfico á los Jefes de la Inspeccion de todos los sucesos comprendidos en la regla 1.ª, y además de los accidentes y descomposiciones del camino que hayan producido ó puedan producir inmediatamente una interrupcion más ó ménos larga de la circulacion de los trenes.

Art. 38. Los Vigilantes llevarán siempre consigo un ejemplar de la presente instrucción, otro de la ley y del reglamento de policía, y por último, un cuadro de la marcha de trenes vigente en la línea á que se encuentran destinados.

Art. 39. Llevarán además una libreta en que consignarán todas las observaciones que hagan y deban tener presentes para la formacion de los partes ordinarios y extraordinarios; prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan. Esta libreta será visada por sus Jefes cuando lo tengan por conveniente, pudiendo inscribir en ellas las instrucciones y censuras que juzguen oportuno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Los empleados auxiliares de la Inspeccion tendrán siempre muy presente la importancia de sus respectivos cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio se calificarían de leves les serán consideradas siempre como graves por las consecuencias que pueden ocasionar. En este concepto su deber exige la más exquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban, y en todos los detalles del servicio mucha firmeza en su proceder, y al mismo tiempo la más esmerada atencion con el público y con las dependencias de las empresas.

La observancia de estos preceptos y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos serán tomados en cuenta por los Jefes para proponer á la Superioridad las ventajas á que deben aspirar los que se distinguen.

Art. 41. Los empleados auxiliares de la Inspeccion deberán comprender asimismo que, si bien se encuentran deslindadas las atribuciones y cargos que á cada uno corresponden, el concurso de todos reconoce, sin embargo, el mismo fin; contribuir en cuanto sea dable á la seguridad y exactitud de la explotacion, garantir los derechos del público y de las Compañías y hacer que sus Jefes tengan un perfecto conocimiento de las observaciones, sucesos ó incidentes que á ellos deban llegar para el bien y la mejora del servicio. En tal concepto los Auxiliares de la Inspeccion están obligados á prestarse mútuo apoyo y concurso, comunicándose verbalmente las noticias que crean oportunas, y reemplazándose además entre sí cuando sea necesario que intervenga la Inspeccion y no esté presente el empleado á quien corresponda hacerlo; pero en este caso limitarán su accion á lo que realmente fuera indispensable, y cuidando siempre que los partes escritos que hubieran de transcribirse á los Ingenieros ó Inspectores de línea se dirijan tan sólo por el agente que deba elevarlos con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción.

Art. 42. Siempre que ocurra algun accidente á un tren ó en la vía, los empleados de la Inspeccion procurarán trasladarse por el medio más rápido posible al lugar del suceso y prestarán toda clase de auxilios á quien lo necesite, procediendo además á practicar las diligencias que fueran necesarias con arreglo á las bases expuestas en los artículos correspondientes de esta instrucción.

Art. 43. Para el mejor desempeño de sus funciones podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas, recorrer la vía y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 44. Se abstendrán de dar por sí órdenes á ninguno de los dependientes de las empresas, limitándose á hacerles notar las faltas que observen; pero cuando estas puedan comprometer la seguridad de los trenes ó ocasionar daños irreparables, y no fuera atendida en el acto su reclamacion, deberán extender una protesta dando cuenta inmediatamente á sus Jefes para que se proceda en caso necesario contra el responsable.

Art. 45. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones, trenes y vía, es obligacion precisa para los agentes auxiliares presentarse con el uniforme ó distintivo que les correspondan.

Art. 46. Todos los empleados serán responsables de sus actos, pero muy especialmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias ó informes que formulen en cumplimiento de su deber.

Art. 47. Ningun empleado podrá separarse del punto, trozo ó seccion que le esté señalado como residencia ordinaria sin la competente licencia.

Art. 48. Las solicitudes de licencia de los Vigilantes serán cursadas por el respectivo Ayudante ó Ingeniero de línea.

Las de los Comisarios por el Inspector mercantil de quien dependan y por el Ingeniero Jefe de la division.

La concesion de licencia á cualquiera de estos empleados será siempre comunicada por conducto de sus Jefes.

Art. 49. El Jefe de la division podrá dispensar á los Ayudantes, Comisarios y Vigilantes la asistencia al servicio por un plazo que no pasará de 15 días.

Art. 50. La pérdida de cualquiera de los documentos que cada empleado debe conservar, podrá castigarse con la privacion del sueldo de uno á ocho días, segun la importancia de los que se le extraviasen.

Art. 51. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñándole, se les recomendará eficazmente para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 52. Cuando algun empleado de la Inspeccion fuese dado de baja, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiese recibido, así como los libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

Art. 53. La conduccion de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Inspeccion será encomendada á los Jefes de los trenes, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—E. CHAO.

Ilmo. Sr.: Las repetidas solicitudes que al amparo del artículo 2.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 se promueven ante el Gobierno con el objeto de que se autorice en unos casos la instalacion de ferro-carriles utilizando una faja de las carreteras abiertas al servicio público, y en otros el establecimiento de aquellos ó de tranvías sobre las no construidas ó en sustitucion de las mismas, hacen indispensable la adopcion de determinadas prescripciones que, reglamentando los principios de dicha disposicion legal en esta parte, vengán á facilitar su aplicacion, toda vez que el carácter transitorio con que se dictó y la concision de su texto, que sólo constituye bases para una nueva legislacion de obras públicas, no han podido prevenir las complicadas cuestiones que en la práctica habian de ofrecerse necesariamente.

Atento el Gobierno de la República á que los intereses generales representados en las vías de comunicacion que, al ser ocupadas en parte ó sustituidas para un servicio distinto en su forma del que tuvieron por objeto, obtengan la debida garantía, sin que por ello se impida el planteamiento de un sistema de ferro-carriles cuyos consiguientes beneficios se extiendan á comarcas que de otro modo se verian privadas de ellos por largo tiempo, ha tenido á bien dictar, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes reglas de carácter general aplicables en los respectivos casos:

1.ª Los ferro-carriles con motor de vapor que se proyecten sobre carreteras ya construidas sólo podrán ocupar en uno de sus costados una faja de 3 á 3'50 metros de ancho, dejando siempre libre para el tránsito ordinario una zona mínima de 6'50 metros en las carreteras de primer orden y de 6 en las de segundo y tercero, sin perjuicio de aumentar esta anchura mínima en las curvas y en los tramos de carretera en que se considere necesaria mayor amplitud.

2.ª Para otorgar estas concesiones y la subvencion en expropiacion y obras que implícitamente llevan consigo, se exigirá un proyecto bien detallado que contenga los pormenores siguientes:

1.º Planos y perfiles detallados de la línea y de sus obras de fábrica, en los que aparezca claramente la faja libre de carretera y la que se ocupe; la disposicion definitiva en que quedarán una y otra vía; los desvíos que en su caso hayan de hacerse para salvar las travесías de las poblaciones; y si en alguno fuese posible pasar por la que corresponde á la carretera, los detalles suficientes para poder apreciar la posibilidad de efectuarlos sin peligro ni graves molestias para el vecindario; los detalles de los puentes, sus enlaces con la carretera, y las demás particularidades análogas.

2.º Una Memoria descriptiva acompañada de los estados necesarios en la que se aduzcan todos los datos, razonamientos y consideraciones que basten á demostrar cuáles sean definitivamente las ventajas generales que al público resultarán con el ferro-carril, para en su vista y la de los informes que se estimen, acordar si procede ó no la concesion.

3.º Se impondrán como condiciones generales para las concesiones á que se refieren las reglas anteriores las siguientes:

1.ª El establecimiento de una valla sólida que separe ámbas vías; y el de una fuerte valla ó pretil en la arista exterior de los terraplenes en la zona que corresponda á la carretera.

2.ª Dentro de las poblaciones, si en algun caso permite su travесía el establecimiento del ferro-carril, no habrá valla de separacion de las vías, ni se permitirán carriles que resalten del suelo á no ser que la pendiente longitudinal obligue á emplear el sistema de traccion Fell, ú otro análogo para vencerla.

3.ª En dichas travесías marcharán los trenes con la lentitud del paso de hombre, haciendo señales con frecuencia para llamar la atencion de los transeuntes y deteniéndose cada vez que se note alguna caballería ó cabeza de

ganado atravesada en la vía, ó se observe que el paso del tren ocasiona alguna perturbacion ó desorden en aquellas que pueda causar algun accidente.

4.º Tanto en las travesías como en todo el trayecto de la carretera no se hará uso del silbato de vapor para hacer señales, sino que se sustituirá con una bocina ó campana.

5.º La velocidad de la locomotora no excederá de 25 kilómetros por hora, que es la suficiente para satisfacer las necesidades de estos caminos de localidad, y para que la explotacion se haga en buenas condiciones económicas compatibles con la marcha tranquila de las caballerías y ganados por la carretera.

4.º Toda peticion para establecer un ferro-carril ó tramvia sobre una faja de carretera que esté por construir se desestimará como improcedente. De la misma manera se desestimarán tambien las peticiones para sustituir por ferro-carriles ó tramvias las carreteras que se hallen en proyecto, salvo los casos en que por ser muy visibles las ventajas que reporte la sustitucion el Gobierno lo estime aceptable; previos los oportunos informes.

De orden del expresado Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

Para llenar debidamente su mision el Gobierno de la República, precisa desembarazar la Administracion de los obstáculos que, originados en los abusos del poder real y mantenidos al amparo de mal entendidas contemplaciones en el período de los Gobiernos representativos, estorban la realizacion de la igualdad y la justicia, doble base inexcusable de la regularidad y del orden verdadero en la gestion de los negocios públicos.

Desde que el sistema constitucional se inició entre nosotros procuró sin duda extinguir los innumerables ejemplares de concesiones gratuitas y enajenaciones de cargos y oficios del Estado otorgadas á perpetuidad por los monarcas, considerando contraria su conservacion al Código fundamental y á las leyes; pero no logró extinguirlas todas por las disposiciones que al propósito se dictaran, dando lugar con las excepciones mantenidas á que, dentro de un sistema de libertad á que se asignara como base la soberanía nacional, una parte de las funciones del poder público se ejercieran como por derecho propio por un ciudadano particular, sobrepuesto por privilegio á los delegados de aquella soberanía.

En este caso se encuentra el oficio de Canciller mayor y Registrador de todas las Indias occidentales, concedido por gracia del Rey Felipe IV á D. Gaspar de Guzman, Conde-Duque de Olivares, en 27 de Julio de 1623, para sí y sus sucesores perpétuamente, convertido por decreto de 3 de Noviembre del propio año en el de Gran Canciller de Indias, con la facultad de conservar el sello y hacerlo estampar en cuantos títulos, cédulas y despachos se expidieran por el Poder Supremo sobre asuntos relativos á las posesiones de Ultramar, percibiendo los derechos correspondientes segun Arancel, con prerogativas y distinciones tan injustificadas y tan fuera de razon como el goce de los gajes, salarios y propinas, casos de aposento y demás emolumentos asignados al Presidente ó Gobernador del Consejo Supremo de Indias, en el cual tuvo algun tiempo, hasta el año 1794, asiento y voto el Canciller.

A pesar de las vicisitudes por que pasó este privilegio, incorporado á la Corona en 20 de Diciembre de 1776, restituido á la familia de Olivares en 9 de Febrero de 1794, vuelto á incorporar en 22 de Febrero de 1817, y restituido nuevamente en 25 de Abril de 1826; á pesar del carácter devesivo para la dignidad del Gobierno y para el decoro de la Nacion, que reviste el hecho de sujetar los actos del poder gubernativo á la autorizacion de un ciudadano particular; á pesar de la palmaria é irritante contradiccion entre el oficio indebidamente sostenido y los principios en que debiera descansar la marcha de los negocios en un país regido liberalmente, el oficio subsiste, por lo ménos en lo relativo á la guarda y estampacion del sello y al registro de cédulas, títulos y despachos, percibiendo el poseedor los derechos arancelarios; y sus funciones, perfectamente innecesarias, contrarias al derecho, embarazosas para el despacho, onerosas á los que en él tienen interés y ofensivas á la dignidad nacional, vienen ejerciéndose por un Teniente irregularmente ingerido y caprichosamente nombrado por el que obtenia el título de Duque de Berwick y Alba, poseedor del cargo, como sucesor del de Olivares.

Esta situacion de cosas no puede ni debe continuar. Ya en épocas anteriores, consultado el Consejo de Estado, manifestó reunido en pleno su dictámen en un todo favorable

á la desaparicion de esas funciones, que no cabe concebir en un Gobierno bien establecido separadamente de sus centros propios; y la opinion general se ha pronunciado harto elocuentemente por idénticas tendencias conformes á la razon y á los buenos principios del derecho.

Lo que fué por otra parte gratuita y graciosa concesion de quien, sólo como Administrador, retenia la cosa concedida, no puede sancionarse en una situacion de justicia y de rigor de derecho.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete al Gobierno el adjunto proyecto de decreto. Madrid 2 de Junio de 1873.

El Ministro de Ultramar,
José Cristóbal Sorní.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan desde la publicacion de este decreto en la GACETA DE MADRID suprimidas las funciones de Gran Canciller de Indias que viene ejerciendo el que obtenia el título de Duque de Berwick y de Alba, como sucesor de D. Gaspar de Guzman, Conde-Duque que fué de Olivares, á quien se otorgó graciosamente y con el carácter de perpetuidad aquel oficio por decretos de 27 de Julio y 3 de Noviembre de 1623.

Art. 2.º En los despachos, títulos, cédulas y documentos de otra especie que en lo sucesivo se expidan, y que conforme á la legislacion anterior debieran llevar estampado el sello de Indias, las firmas que los legalicen serán autorizadas con el sello del mismo Ministerio, sin exigirse derechos de ninguna clase por su estampacion.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dictará las oportunas reglas para el registro de cédulas, títulos y despachos por la Cancillería del departamento de su cargo.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Madrid á dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Ultramar,
José Cristóbal Sorní.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (A).

Números.	Ptas. Cént.
200.—A. LABORATORIOS de productos químicos en donde se obtienen en pequeña escala algunos de dichos productos, aunque se ocupen de análisis y ensayos. Se pagará: Por cada uno.....	155
Los Farmacéuticos que además de oficina y laboratorio tengan en su establecimiento otro laboratorio de productos químicos, pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.	
Fabricacion de pólvora.	
201. ARTEFACTOS empleados en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas. Se pagará: Por cada mortero movido á mano, aunque no funcione todo el año..... Por cada mortero movido por caballerías, idem id..... Por cada mortero movido por agua ó vapor, id. id.....	20 40 100
202. FÁBRICAS DE MEZCLAS EXPLOSIVAS hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa. Se pagará: Por cada 100 litros de la cabida de la caldera, trabajo ó no todo el año.....	140
203. GRANADORES MECÁNICOS. Se pagará: Por cada uno movido á mano..... Idem movido por caballerías..... Idem movido por agua ó vapor.....	65 430 260
204. PRENSAS PARA EMPASTES. Se pagará: Por cada una movida por agua ó vapor. Idem por caballerías.....	275 430
205. TAHONA DE EMPASTES. Se pagará: Por cada una movida por caballerías... Idem movida por agua ó vapor.....	435 340
206. TONEL DE CHAMPY. Se pagará: Por cada uno movido por caballerías... Idem movido por agua ó vapor.....	200 400
207. TONELES DE PAVON para empastes. Se pagará: Por cada uno movido á mano..... Idem movido por caballerías..... Idem movido por agua ó vapor.....	50 400 200
208. TONEL ó TAHONA DE TRITURACION de ingredientes, mezclas binarias y terciarias. Se pagará: Por cada tonel ó tahona movido á mano. Idem movido por caballerías..... Idem movido por agua ó vapor.....	65 435 340

(1) Véanse las GACETAS del 28 al 31 del mes próximo pasado, y 4.º y 2 del actual.

Números.

Ptas. Cént.

Números.	Ptas. Cént.
Fábricas de curtidos.	
209. FÁBRICAS en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: Por cada una de las pieles que de una sola vez pueda contener en remesas ó asientos el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion en donde aquellas reciban en frio la última accion de la materia curtiente..... Por cada una de las pieles embatidas ó cosidas formando botas que de una sola vez pueda contener el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en que las mismas reciban en caliente ó en frio la última accion de la materia curtiente.....	160 1
210. FÁBRICAS en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará: Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas uno ó más operarios para facilitar la última accion de la materia curtiente..... Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase por medio de aparatos movidos á mano... Idem id. cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor.....	45 20 30
211. FÁBRICAS en donde se curten ó adoban pieles de cabritos, lechales y otras parecidas. Se pagará: Por cada pila ó tina en donde reciban la última accion de la materia curtiente.....	10
212.—A. FÁBRICAS en donde se zurran pieles, cualquiera que sea su clase, y en las que trabajen desde cuatro á 15 operarios. Se pagará: Por cada una.....	70
213.—A. LAS MISMAS FÁBRICAS cuando trabajen desde 16 á 40 operarios. Se pagará: Por cada una.....	100
214.—A. DICHAS FÁBRICAS cuando trabajen desde 41 operarios en adelante. Se pagará: Por cada una.....	150
215. MOLINOS para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor..... Siendo movido por caballerías.....	20 4250
216. LOS MISMOS MOLINOS cuando además trabajen para el público. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor..... Siendo movido por caballerías.....	40 25
Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.	
217.—A. FÁBRICAS DE ASFALTO, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. Se pagará: Por cada una.....	125
218.—A. FÁBRICAS DE AZULEJOS. Se pagará: Por cada una.....	160
219. FÁBRICAS DE CRISTAL ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. Se pagará: Por cada crisol.....	100
220. FÁBRICAS DE LOSETA FINA, baldosines prensados y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien. Se pagará: Por cada horno.....	90
221. FÁBRICAS DE LOZA FINA, blanca ó pintada, con exclusion de la porcelana. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion..	100
222. FÁBRICAS DE LOZA ORDINARIA, blanca ó pintada. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion..	30
223.—A. FÁBRICAS DE OBJETOS CERÁMICOS destinados á decoracion y adorno, como cornisas, jarrones, figuras &c. &c. Se pagará: Por cada una.....	100
224. FÁBRICAS DE PORCELANA y loza fina, blanca ó pintada. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion..	125
225. FÁBRICAS DE TEJA, ladrillo, baldosa fina ú ordinaria. Se pagará: En las capitales de provincia, por cada horno de paredes fijas..... En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada uno de dichos hornos..... En las demás poblaciones, por id.....	75 50 20
226. LAS MISMAS FÁBRICAS, cuyos hornos tengan sus paredes formadas por ladrillos (que tambien han de cocerse), ó sean de los hornos llamados comunmente <i>hormigueros</i> . Se pagará: En las capitales de provincia, por cada horno cuya base no exceda de 50 metros cuadrados..... En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada horno..... En las demás poblaciones, por cada horno..... Cuando la base de los <i>hormigueros</i> exceda de 50 metros cuadrados, sufrirán un aumento	60 40 20

Números.	Ptas. Céntis.
de 0'40 por metro cuadrado en las capitales de provincia; de 0'30 en las poblaciones que sin ser capitales excedan de 20.000 habitantes, y de 0'25 en las demás poblaciones. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á esta clase de fabricacion.	
227. FÁBRICAS DE TINAJAS y de toda clase de vajeria y cacharrería, vidriada ó sin vidriar. Se pagará: Por cada horno.....	30
228. FÁBRICAS DE VIDRIOS VERDES, planos ó huecos. Se pagará: Por cada crisol.....	50
229. FÁBRICAS DE YESO ó CAL. Se pagará: En capitales de provincia, por cada horno..... En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, idem id..... En las demás poblaciones, id. id..... (Véase el art. 62 del Reglamento.)	60 40 20
Fábricas de jabon y cola.	
230. FÁBRICAS DE COLA de cualquier especie. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	5
231. FÁBRICAS DE JABON duro ó blando. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	8
232. FÁBRICAS DE JABON EN FRIO. Se pagará: Por cada 25 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica el jabon....	2'50
Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.	
233. ALAMBIQUES ó ALQUITARAS comunes estando fijos. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	15
234. FÁBRICAS DE AGUARDIENTE. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	30
235. FÁBRICAS DE AGUARDIENTE DE CAÑA, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar. Se pagará: Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	25
236. LAS MISMAS FÁBRICAS con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera..... Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun liquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda, segun la clasificacion que antecede.	40
237. FÁBRICAS DE BEBIDAS GASEOSAS. Se pagará: Por cada aparato que en una hora elabore hasta 100 botellas..... Desde 101 hasta 500 botellas..... Y desde 501 en adelante.....	40 160 250
238. FÁBRICAS DE CERVEZAS. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	40
239.—A. FÁBRICAS DE LICORES. Se pagará por cada una: En Madrid..... En las demás poblaciones.....	310 125
240.—A. FÁBRICAS DE VINAGRE y de pirolignitos. Se pagará: Por cada una.....	100
241. FÁBRICAS DE VINOS ó DE SIDRA. Se pagará: Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion.....	1'50
242.—A. FÁBRICAS en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte. Se pagará: Por cada una.....	200
Fabricacion de papel.	
243. FÁBRICAS DE CARTONES. Se pagará: Por cada tina.....	35
244. FÁBRICAS DE PAPEL COMUN blanco ó de color para embalar. Se pagará: Por cada tina.....	60
245. FÁBRICAS DE PAPEL CONTÍNUO. Se pagará: Por cada máquina hasta un metro de ancho.....	700
246. LAS MISMAS. Se pagará: Por cada máquina desde un metro en adelante..... Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese de emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	1.250
247. FÁBRICAS DE PAPEL DE ESTRAZA. Se pagará: Por cada tina.....	40
248. FÁBRICAS DE PAPEL FLORETE, medio florete ó fino para escribir ó imprimir. Se pagará: Por cada tina.....	90

Números.	Ptas. Céntis.
249. FÁBRICAS DE PAPEL PARA FUMAR. Se pagará: Por cada tina.....	60
250.—A. FÁBRICAS DE PASTAS para papel, sin fabricacion de este articulo. Se pagará: Por cada fábrica.....	40
251. FÁBRICAS en que se estampa papel para adornar habitaciones. Se pagará: Por cada máquina de estampar..... Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.... Por cada máquina de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez.....	15 200 300
252.—A. FÁBRICAS en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará: Por cada una.....	45
253. PRENSAS para la tirada de cubiertas de libritos de papel de fumar. Se pagará: Por cada una.....	50
254.—A. TALLERES para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará: Por cada uno.....	125
Otras fábricas, artefactos y construcciones.	
255. ARTEFACTOS destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará: Por cada piedra montada en actitud de funcionar, trabajando más de seis meses al año..... Idem id., trabajando seis meses ó ménos tiempo.....	15 10
256.—A. CONSTRUCTORES DE COCHES y otros carrajes de lujo. Pagarán: Cada uno en Madrid..... Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... Idem en las demás poblaciones.....	500 425 300
257.—A. CONSTRUCTORES DE PIANOS, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda. Pagarán: Cada uno en Madrid..... En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	250 225 175
258. ESTABLECIMIENTOS no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, aprestan, lustran ó prensan tejidos de todas clases. Se pagará: Por cada piedra ó aparato movido por agua ó vapor..... Idem movido por caballerías..... Idem movido á mano.....	100 75 30
259.—A. ESTABLECIMIENTOS DE AZOGAR y platear espejos. Se pagará: Por cada uno en Madrid, Barcelona y Sevilla..... En las demás poblaciones..... Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá la cuota que marca la Tarifa 1. ^a , Clase 2. ^a , núm. 7, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	125 60
260.—A. ESTABLECIMIENTOS ó FÁBRICAS de escabuchar pescados. Se pagará: Por cada uno en las poblaciones pertenecientes á las costas del Océano..... En las del Mediterráneo.....	175 85
261.—A. ESTABLECIMIENTOS ó FÁBRICAS en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas y en los que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, siempre que unas y otros no sean de cosecha propia. Se pagará: Por cada uno.....	155
262.—A. ESTABLECIMIENTOS ó FÁBRICAS de salazon de carnes ó pescados. Se pagará: Por cada uno en las poblaciones de las costas del Océano..... En las del Mediterráneo.....	175 85
263.—A. FABRICANTES ó ARMADORES de paraguas ó sombrillas. Pagarán: Cada uno..... Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas ó sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas asignadas á estas tiendas en la Tarifa 1. ^a	100
264. FABRICANTES DE TAPONES DE CORCHO, ó sea los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagarán: Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para taponeros..... En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento. Si los fabricantes fuesen á la vez especuladores en taponos de corcho (Tarifa 2. ^a , número 69), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.	25 5
265. FABRICANTES ó industriales que se limiten á la confeccion de cuadrados para los taponos de corcho. Pagarán: Por cada operario cuadrador.....	3
266.—A. FÁBRICAS DE ABANICOS. Se pagará: Por cada uno.....	310
267.—A. FÁBRICAS DE ABONO ARTIFICIAL. Se pagará: Por cada una.....	125
268.—A. FÁBRICAS DE ALMIDON y féculas. Se pagará: En las capitales de provincia por cada	

Números.	Ptas. Céntis.
fábrica..... En las demás poblaciones.....	45 15
269.—A. FÁBRICAS DE ARMAS. Se pagará: Por cada una.....	750
270. FÁBRICAS DE ASERRAR MADERAS. Se pagará: Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione..... Por la misma sierra movida por caballerías. Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta un metro. Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo.... Por cada sierra circular movida por agua ó vapor, cuyo diámetro sea de 0'80 en adelante..... Por la misma sierra, cuyo diámetro esté comprendido entre 0'50 y 0'80 metros... Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue á 0'30 metros, siendo mayor de 0'25. Por la propia sierra, cuyo diámetro sea de 0'25 metros abajo..... (Véase el art. 63 del Reglamento.) Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas anteriores se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	200 100 100 50 25 50 25 12'50 6
271. FÁBRICAS ó INGENIOS de azúcar de caña en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará: Por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña que tengan más 1'60 metros la longitud de las generatrices de aquellos, y siendo movidos por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada.	800
272. LAS MISMAS FÁBRICAS ó ingenios con igual sistema de fabricacion, cuyos cilindros tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor.....	650
273. LAS MISMAS y con igual sistema de fabricacion; pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor..... Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.	600
274. FÁBRICAS DE AZÚCAR de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará: Por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada.....	380
275. LAS MISMAS FÁBRICAS cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará: Por cada molino.....	190
276. FÁBRICAS en que se refina el azúcar. Se pagará: Por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío.....	560
277.—A. FÁBRICAS DE BOFAS ó algodón preparado para acolchados. Se pagará: Por cada una.....	60
278.—A. FÁBRICAS DE BOTONES DE HUESO, pasta ú hormillas. Se pagará: Por cada una.....	60
279.—A. FÁBRICAS DE BOTONES DE PLOMO ó estaño. Se pagará: Por cada una.....	60
280.—A. FÁBRICAS DE BOTONES DE METAL, excepto plomo y estaño. Se pagará: Por cada una..... Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.	80
281. FÁBRICAS DE BUJÍAS ESTEÁRICAS y de cera vegetal. Se pagará: Por cada prensa caliente..... Cuando á estas fábricas se halle aneja una de ácido sulfúrico para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el número 165.	625
282.—A. FÁBRICAS DE BUJÍAS DE ESPERMA y parafina. Se pagará: Por cada una.....	155
283.—A. FÁBRICAS DE CAJAS de relojes. Se pagará: Por cada una.....	125
284. FÁBRICAS DE CARDAS CILÍNDRICAS para el cardado de lanas y algodones. Se pagará: Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor..... Idem movido por caballerías..... Idem movido á mano.....	45 40 40
285. FÁBRICAS DE COKE. Se pagará: Por cada horno, sea cualquiera su forma.	50
286.—A. FÁBRICAS DE COLCHAS entreteladas de algodón. Se pagará: Por cada una.....	125

Números.	Ptas. Cént.	Números.	Ptas. Cént.	Números.	Ptas. Cént.
287.—A. FÁBRICAS DE CONSERVAS alimenticias de carnes y pescados. Se pagará: Por cada una.....	310	Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.		339. MÁQUINAS para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltivo, aun cuando esta operacion no se haga á mano.	15
288.—A. FÁBRICAS DE CONSERVAS DE FRUTAS Y hortalizas. Se pagará: Por cada una.....	125	346. FÁBRICAS DE SERRAR MÁRMOLES con motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	155	340. MOLINOS DE REPRESA ó cáuce de una ó dos canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año.. Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.....	15 40 5
289.—A. FÁBRICAS DE CORRONES para los telares de cintas. Se pagará: Por cada una.....	30	347. FÁBRICAS DE IGUAL CLASE movidas por caballerías. Se pagará: Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	125	341. MOLINOS EN PRESA que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año.. Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.....	30 15 40
290. FÁBRICAS DE CORTAR ballenas. Se pagará: Por cada máquina.....	50	348.—A. FÁBRICAS DE SOMBREROS DE PALMA ó PAJA FINAS. Se pagará: Por cada una en Madrid..... Por las mismas en Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... Por dichas fábricas en las poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes. Por las mismas en las demás poblaciones.....	90 75 60 30	342. MOLINOS PARA DESCASCARAR arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor.	30
291.—A. FÁBRICAS DE CHAROLAR PIELS para guarnicionería y otros usos. Se pagará: Por cada una.....	50	349.—A. FÁBRICAS DE SOMBREROS DE PAJA ó PALMA ORDINARIAS. Se pagará: Por cada una.....	25	343. MOLINOS DE VIENTO para hacer harinas. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó más al año..... Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.....	40 25 15
292.—A. FÁBRICAS DE ENCAJES BASTOS. Se pagará: Por cada una.....	90	350. FÁBRICAS DE TELAS METÁLICAS. Se pagará: Por cada telar.....	10	344.—A. TAHONAS. Se pagará: Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante.... Por id. en poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes..... Por id. en las demás poblaciones...	120 80 45
293. FÁBRICAS DE ESTAMPADO de panas y tartanes. Se pagará: Por cada cilindro ordinario de madera á mano.....	80	351.—A. FÁBRICAS DE VELAS DE SEBO. Se pagará: Por cada una.....	50	Fabricacion de chocolate.	
294.—A. FÁBRICAS DE ESTUFAS, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase. Se pagará: Por cada una en Madrid..... En las demás poblaciones.....	240 150	352.—A. FÁBRICAS DE VIRUTAS ó ASERRADURAS de asta. Se pagará: Por cada una.....	40	345. FÁBRICAS DE CHOCOLATE movidas á mano. Se pagará: Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.....	50
295.—A. FÁBRICAS DE FIELTROS para alfombras y otros usos análogos. Se pagará: Por cada una.....	120	353.—A. MÁQUINAS movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará: Por cada una.....	30	346. FÁBRICAS DE CHOCOLATE movidas mecánicamente. Se pagará: Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo.. Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo..... Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo..... Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor..... Por id. siendo movida por caballerías.. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que exceda el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	260 500 900 250 175
296.—A. FÁBRICAS DE FIELTROS con destino á la construccion de sombreros. Se pagará: Por cada una..... Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la Tarifa 1. ^a	70	354. MOLINOS DE RAIZ DE RUBIA. Se pagará: Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año..... Idem moliendo seis meses ó menos tiempo.....	40 20	347.—A. FÁBRICAS DE REFINACION de aceites. Se pagará: Por cada una.....	80
297.—A. FÁBRICAS DE FUNDICION DE CARACTERES DE IMPRENTA. Se pagará: Por cada una.....	155	355. MOLINOS DE CORTEZA DE ÁRBOL, canela, pimienta &c. Se pagará: Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año..... Idem moliendo seis meses ó menos tiempo.....	40 15	348. PRENSAS HIDRÁULICAS movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionén durante el año. Se pagará: Por cada prensa.....	100
298.—A. FÁBRICAS DE HACHAS DE VIENTO. Se pagará: Por cada una.....	35	356.—A. MONTADORES DE ABANICOS, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán: Cada uno.....	100	349. PRENSAS HIDRÁULICAS movidas por caballerías que trabajen con aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa.....	80
299. FÁBRICAS DE HILADO DE GOMA. Se pagará: Por cada máquina movida por agua ó vapor..... Idem por caballerías..... Idem á mano.....	125 95 15	357. PRENSAS ó MÁQUINAS dedicadas al rayado de papel. Se pagará: Por cada una.....	50	350. PRENSAS DE HUSILLO, de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa.....	60
300. FÁBRICAS DE HIELO artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará: Por cada máquina.....	200	358. PRENSAS DE CERA, aunque funcionen por temporada. Se pagará: Por cada una.....	40	351. PRENSAS DE RINCON ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa.....	30
301.—A. FÁBRICAS DE HULES y encerados. Se pagará: Por cada una.....	125	359.—A. TALLERES en que se construyan toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará: Por cada uno, cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ámbos inclusive..... Por id., cuando trabajen de once á veinte operarios, ámbos inclusive. Por id., cuando trabajen de veinte operarios en adelante..... (Véase el núm. 56 de la Tarifa 2. ^a)	125 200 300	352. PRENSAS DE VIGA para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa.....	40
302. FÁBRICAS para estampar dichos hules. Se pagará: Por cada mesa.....	5	Fabricacion de harinas.			
303.—A. FÁBRICAS DE JARABES. Se pagará: Por cada una.....	90	330. ACEÑAS DE RIO. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.....	60 45 40	347.—A. FÁBRICAS DE REFINACION de aceites. Se pagará: Por cada una.....	80
304.—A. FÁBRICAS DE MANTECA de vacas. Se pagará: Por cada una..... Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.	120	331. APARATOS no anejos á fábricas de harinas para el cernido y clasificacion de las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	50	348. PRENSAS HIDRÁULICAS movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionén durante el año. Se pagará: Por cada prensa.....	100
305.—A. FÁBRICAS DE MOSAICO mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará: Por cada una.....	610	332. LOS MISMOS, siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	25	349. PRENSAS HIDRÁULICAS movidas por caballerías que trabajen con aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa.....	80
306.—A. FÁBRICAS DE LA MISMA CLASE en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará: Por cada una.....	235	333. FÁBRICAS que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada piedra.....	185	350. PRENSAS DE HUSILLO, de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa.....	60
307.—A. FÁBRICAS DE NAIPES, cualquiera que sea su calidad. Se pagará: Por cada una.....	400	334. FÁBRICAS que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.....	170	351. PRENSAS DE RINCON ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa.....	30
308.—A. FÁBRICAS DE PASTAS PARA SOPA y sémola con venta por mayor y menor. Se pagará: En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fábrica..... En las demás capitales de provincia. En las demás poblaciones.....	310 160 60	335. FÁBRICAS que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.....	185	352. PRENSAS DE VIGA para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa.....	40
309.—A. FÁBRICAS DE IGUAL CLASE con piedras para su propia molienda. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior: Por cada piedra..... El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender al por mayor, se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.	30	336. FÁBRICAS movidas por caballerías que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.....	65		
310.—A. FÁBRICAS DE PEZ. Se pagará: Por cada una.....	60	337. FÁBRICAS que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.....	125		
311.—A. FÁBRICAS DE PERGAMINOS, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará: Por cada una.....	35	338. FÁBRICAS DE HARINAS DE ARROZ. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor. Por id. movida por caballerías.....	60 30		
312. FÁBRICAS DE PINTADO DE HILO en madejas. Se pagará: Por cada cilindro movido á mano.....	30				
313.—A. FÁBRICAS DE PIPAS DE BARRO. Se pagará: Por cada una.....	50				
314. FÁBRICAS DE RASURAR PALOS TINTÓREOS y moler drogas. Se pagará: Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... Idem movido por caballerías..... Idem movido á mano.....	45 40 40				
315.—A. FÁBRICAS DE SALAZON de manteca de vacas. Se pagará: Por cada una.....	185				

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LOS HOSPITALES MILITARES Y AMBULANCIAS DEL EJÉRCITO (1).

CAPITULO XV.

Del servicio facultativo de las ambulancias.

Sección primera.

Del servicio sanitario en la línea de batalla.

Art. 184. Cuando el ejército ó parte de él se disponga para entrar en función de guerra, el Director-Subinspector de Sanidad militar del mismo recibirá las órdenes del General en Jefe para situar las tiendas de ambulancias ó Hospitales de sangre de las fuerzas que han de operar en los puntos que estime más convenientes, bien separadas las que corresponden á las brigadas de tropas ó reunidas todas las de una division ó de un cuerpo de ejército; teniendo presente que conviene colocarlas á retaguardia de la última línea y fuera del alcance del tiro de cañon del enemigo, siempre que esto sea posible, ó al abrigo del fuego, aprovechando algun accidente favorable del terreno.

Art. 185. El Director-Subinspector de Sanidad militar del ejército distribuirá y ordenará convenientemente el personal que esté á sus órdenes para que acuda con prontitud y oportunidad á levantar, socorrer y retirar á los heridos á las tiendas de ambulancia, donde se les hará la cura definitiva por el personal facultativo y de plana menor que de antemano estará en ellas preparado; debiendo tener presente que los batallones y regimientos tendrán siempre el Médico de dotacion, y cuando este faltare por vacante, ausencia ó enfermedad, deberá reemplazarse inmediatamente con un primero ó segundo Ayudante Médico de los que estén destinados al servicio de las ambulancias.

Art. 186. Las compañías y secciones de la brigada sanitaria se situarán convenientemente á fin de desempeñar las funciones que señala para el servicio de campaña el reglamento de dicha brigada en sus artículos 165, 166, 167 y 168.

Art. 187. El material de curacion y el ligero de transporte de heridos estará tambien preparado y distribuido para servir de él segun convenga, tanto el de los cuerpos de tropas, como el de las ambulancias y el que deben tener las compañías de la brigada sanitaria.

Art. 188. Los Médicos de los cuerpos y las secciones sanitarias que estarán á sus inmediatas órdenes seguirán el movimiento de sus batallones respectivos, tanto en la marcha para tomar posiciones como en el ataque; y se situarán á retaguardia de los mismos en todas las demás situaciones que puedan tener durante la batalla, pero á la mayor proximidad posible para levantar y socorrer con prontitud los heridos que haya en sus filas ó en las guerrillas que se destaquen á vanguardia ó por los flancos.

Art. 189. Todos los heridos serán retirados por las compañías de la brigada sanitaria, como se previene en el art. 167 del reglamento de dichas brigadas, y de ninguna manera lo serán por los soldados combatientes; pues si el número de heridos que resulte fuese muy considerable, serán reforzadas las compañías de Sanidad respectivas por las de las divisiones y brigadas de la segunda línea de batalla ó de las que no hayan entrado en fuego, segun preceptúa el art. 168 del expresado reglamento de las brigadas sanitarias.

Art. 190. Si en cualquiera de las situaciones de la batalla el ejército operase un movimiento de avance y quedasen muy distantes las tiendas de ambulancia, se armarán otras cerca de los puntos donde aquel se detenga para combatir á fin de que los soldados camilleros no tarden mucho tiempo en retirar los heridos; y en esta prevision cierto número de brigadas de ambulancia seguirá el movimiento de avance de las tropas.

Art. 191. Cuando principie el fuego y empiecen á caer heridos, avanzarán para levantarlos las secciones respectivas por escuadras de cinco ó siete soldados camilleros, uno de estos sin vara de camilla, el cual servirá de ayudante á las órdenes de un sargento, cabo ó sanitario, provisto de su correspondiente bolsa de ambulancia. Colocarán en las camillas á los que no puedan marchar por su pié y se retirarán con estos, y acompañando al mismo tiempo á los que puedan andar, llegarán al punto en que se halle situado el Médico del batallon con el resto de la seccion, el botiquin y la mochila de ambulancia, el cual hará provisionalmente las curas más urgentes, dará de palabra al sargento ó cabo de la escuadra las instrucciones que considere más necesarias para el mejor cuidado de los heridos, y estos continuarán la marcha en la misma forma hasta las tiendas de la ambulancia, donde serán entregados al Jefe de la misma para que tengan lugar las curas definitivas, formalizándose en el acto la baja provisional en su cuerpo respectivo y alta en la ambulancia. La escuadra volverá sin detenerse y por el camino más corto á incorporarse á su seccion, de lo cual será responsable el sargento, cabo ó sanitario que la mande.

Art. 192. El sargento, cabo ó sanitario que mande una escuadra hará uso segun sus conocimientos de los vendajes, torniquete, tórpor y medicamentos de aplicacion externa, que lleva consigo en la bolsa de ambulancia, para socorrer los accidentes que desde el principio y durante la conduccion puedan sobrevener á los heridos, y los cinco ó siete individuos de su escuadra llevarán las botas llenas de agua y vinagre para apagar la sed á los mismos y atender á cualquiera otra necesidad.

Art. 193. Durante la batalla el Jefe de Sanidad de la brigada se situará en los puntos más convenientes para vigilar el servicio cuya direccion le está encomendada, y poder al mismo tiempo recibir y cumplimentar las órdenes que le dé el Comandante general de la misma.

Art. 194. Irá acompañado de un Ayudante Médico por lo ménos de los de la dotacion de su ambulancia, y de un sargento ó cabo y un sanitario, provistos de bolsa de ambulancia.

Art. 195. Este Ayudante Médico y los dos individuos de la brigada irán á reforzar al Médico y seccion sanitaria cuyo batallon tenga tan considerable número de heridos que no puedan ser prontamente socorridos por el personal de su dotacion, y en este caso el Jefe de Sanidad dispondrá, tomando la vena del Comandante general, que vaya en su auxilio para retirarlos una seccion de algunos de los cuerpos que no estén en fuego.

Art. 196. Terminada la accion y cuando no quede ningun herido que retirar, se concentrarán las compañías sanitarias en la ambulancia de sus brigadas, como previene el art. 169 del reglamento de las brigadas sanitarias, acompañándolas los Mé-

dicos de los cuerpos para ayudar á la asistencia, curacion y operaciones que sea preciso hacer á los heridos, y enterarse de las órdenes que haya acerca de su traslacion á los Hospitales de campaña ó á los permanentes. Acto continuo irán á acampar en el sitio que tengan designado sus batallones respectivos, despues de haber dejado en la ambulancia las escuadras que los Jefes de las mismas consideren indispensables para auxiliar el personal de su dotacion.

Art. 197. Los Médicos de los cuerpos presentarán inmediatamente por duplicado al Jefe de Sanidad de la brigada, y si fuese posible en la misma noche, relacion nominal de los heridos pertenecientes á su batallon, consignando todas las circunstancias que se expresan en el estado-modelo adjunto, señalado con el núm. 2.

Art. 198. Con presencia de estos estados, de las bajas provisionales, y asegurándose por sí mismo de los nombres y clases de los individuos y circunstancias de las heridas que tienen todos los que han ingresado en la ambulancia, los Jefes de Sanidad de la misma formalizarán con arreglo á las casillas del mismo modelo un estado de los heridos, y por triplicado lo remitirán con urgencia al Jefe de Sanidad de la division, el cual pasará un ejemplar al Comandante general de la misma y otro al Director-Subinspector de Sanidad del cuerpo de ejército, quedándose él con el tercero. Los Jefes de Sanidad de brigada entregarán además un estado igual al Comandante general de la suya.

Art. 199. Los Médicos de los cuerpos activarán en los suyos respectivos la remision de las bajas definitivas de los heridos al Jefe de Sanidad de la brigada para retirar é inutilizar las provisionales ántes que sus causantes sean conducidos á los Hospitales permanentes ó de campaña.

Y entregarán por duplicado á dicho Jefe de Sanidad relacion nominal de los muertos en el campo de batalla y extraviados que hubiese tenido su cuerpo durante la accion; de cuyos resúmenes no se dará cuenta más que á los Jefes de Sanidad, pues los Comandantes generales tendrán estas noticias con la exactitud que corresponde por conducto de los Jefes de los cuerpos.

Art. 200. En los regimientos de caballería se sacarán los soldados camilleros de las plazas de montados, y su número será la mitad del que se determina en el art. 162 del reglamento de las brigadas sanitarias para los batallones de infantería, en atencion á que la mayor parte de los heridos pueden retirarse en su propio caballo.

Art. 201. El Médico de dichos regimientos y las secciones sanitarias correspondientes seguirán á los mismos cuando marchen á tomar posiciones; pero permanecerán en su propio terreno, sin pasar más adelante, cuando emprendan movimientos rápidos ó se dispongan á cargar. Concluida la carga, las secciones saldrán, si está libre el campo, á recoger los heridos que hayan quedado desmontados, y á estos y á los que hayan vuelto á caballo los curará provisionalmente el Médico del regimiento, el cual dispondrá que todos marchen á la ambulancia de la misma manera que se ha consignado para la infantería.

Art. 202. Los Médicos de los cuerpos y las compañías sanitarias curarán, asistirán y conducirán á la ambulancia á los heridos del enemigo que hallen en el campo de batalla con el mismo cuidado y esmero que emplearán con sus propios compañeros, y del mismo modo se les tratará en las ambulancias y en los Hospitales, donde serán visitados y asistidos por el personal facultativo y de plana menor que conozca su idioma, si fuese extranjero, cuando esto sea posible.

Los Directores de las ambulancias y Hospitales facilitarán por cuantos medios estén á su alcance que los heridos prisioneros comuniquen á sus familias el estado en que se hallan siempre que el General en Jefe les autorice al efecto.

Sección segunda.

Del servicio sanitario en las tiendas de ambulancia.

Art. 203. Cada brigada de ambulancia deberá considerarse para el inmediato servicio de los enfermos y heridos como dos clínicas, una de Medicina y otra de Cirugía, las cuales estarán dotadas para su asistencia del personal Médico y de plana menor que se expresa en el estado ya citado, señalado con el número 1.º; teniendo además para el servicio de sirvientes de todas clases cinco soldados por cada uno de los batallones correspondientes á la brigada de tropas, segun se previene en el artículo 162 del reglamento de las brigadas sanitarias.

Art. 204. La tienda cuadrilonga de 12 metros será la que principalmente se destine en los días de batalla para albergar los heridos; empleando, si esta no fuese bastante, la de igual forma de cinco metros, y aun alguna de las cónicas de seis.

Art. 205. Con aprobacion y mandato de los Comandantes generales de las divisiones, y á propuesta del Jefe de Sanidad de las mismas, se situarán las ambulancias en los puntos del campamento que sean los más convenientes por su situacion, ventilacion y proximidad á las corrientes, fuentes ó pozos de agua potable, proponiéndose y determinándose de la misma manera si se han de establecer juntas ó separadas por brigadas las ambulancias de una division.

Art. 206. La colocacion de las tiendas para los enfermos, Jefes, Oficiales, tropa y conductores de acémilas y carruajes, así como la del parque sanitario de la brigada y el ganado correspondiente, se arreglará siempre que sea posible al plano adjunto señalado con el núm. 3; y cuando todas las brigadas de ambulancia de una division se establezcan reunidas, se situarán en las prolongaciones de la recta A B trazada en dicho plano.

Art. 207. Cuando las ambulancias de la division acampen reunidas, se destinará diariamente para protegerlas una guardia de Oficial nombrada de las tropas de la division, cuyo cometido y deberes serán los mismos que los que tiene la guardia en los Hospitales permanentes. Si las ambulancias de la brigada acampasen separadamente, cada una tendrá una guardia de sargento con ocho ó 10 hombres de fuerza.

Art. 208. Los guardias civiles ó quienes desempeñen en el campamento funciones de salvaguardias impedirán en las inmediaciones de la ambulancia todo desórden, juegos, cánticos y ruidos; y estos, así como los centinelas de la guardia, no permitirán que en tales sitios se arrojen despojos ni se viertan aguas de ninguna clase, obligando á todos á que vayan á las zanjás ó letrinas del campamento de la division.

Art. 209. Los enfermos y heridos de los ejércitos de operaciones que deban pasar al Hospital ingresarán en la ambulancia de la brigada á que pertenezcan mediante la correspondiente baja autorizada en la forma que está prevenida para ser admitidos en el Hospital. Pero si el Hospital permanente ó de campaña estuviese en el mismo punto ó muy próximo al canton ó campamento que ocupase el cuerpo á que pertenece el enfermo ó herido, podrán estos ingresar directamente en el Hospital sin que haya necesidad de que pasen á la ambulancia, en cuyo caso los Médicos de los cuerpos remitirán diariamente relacion nominal de dichos individuos al Jefe de Sanidad militar de la brigada, con expresion de las enfermedades y su gravedad.

Art. 210. El ingreso de los enfermos y heridos en las ambulancias se verificará de la misma manera, y llenándose to-

das las formalidades que se consignan en el tit. 1.º de este reglamento, respecto á los Hospitales militares.

Art. 211. Los Jefes de Sanidad militar de la brigada remitirán diariamente al de la division relacion nominal de los enfermos y heridos que hubiesen entrado durante el día en la ambulancia de su cargo, solicitando al propio tiempo las órdenes é instrucciones que estime convenientes dar para la traslacion de los mismos á los Hospitales. Igual relacion pasarán al Comandante general de su brigada.

Art. 212. Aunque la permanencia de los enfermos en las ambulancias es transitoria, y debe procurarse con la brevedad posible su conduccion al Hospital que de antemano se determine, con todo, mientras permanezcan en ellas se les cuidará y asistirá como si se hallasen en los Hospitales militares, desempeñándose todos los servicios como previenen los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de este reglamento; salvas, no obstante, las diferencias que existen entre las ambulancias y los Hospitales.

Art. 213. Cuando las ambulancias de una division se hallen todas reunidas en un mismo sitio del campamento, se considerarán para los servicios á que se refiere el artículo anterior como un solo Hospital militar, del que será Director el Jefe de Sanidad de la division, y cada ambulancia como dos clínicas, una de Medicina y otra de Cirugía; sin dejar por eso de desempeñar los Jefes de Sanidad de brigada parte de las funciones de tales Directores en las suyas respectivas, aunque subordinados y dependiendo del Jefe de Sanidad de la division.

Art. 214. Como el sistema aprobado de material de ambulancias contiene solamente material sanitario, se aumentará la dotacion de cada una de las brigadas de ambulancia con un carro-almacen para conducir el utensilio y mobiliario que sean indispensables para la asistencia de los enfermos y heridos mientras permanezcan en la ambulancia. La Direccion general de Sanidad militar pondrá oportunamente para la superior aprobacion los modelos de los expresados utensilios y mobiliario, y el número y proporcion de estos objetos con que deba estar dotada cada una de las brigadas de ambulancia.

Art. 215. El Vicario general del ejército destinará diariamente á las ambulancias los Capellanes de guardia que sean necesarios.

Sección tercera.

Del servicio sanitario en la conduccion de los enfermos y heridos desde las tiendas de ambulancia á los Hospitales militares.

Art. 216. La permanencia de los enfermos y heridos en las tiendas de ambulancia deberá ser la menor posible por el bien que de ella resultará á los pacientes, y por lo necesario que es librar pronto al ejército de lo más embarazoso de su impedimento.

Art. 217. Para este fin el Director-Subinspector de Sanidad militar del ejército tendrá previstos y calculados con la debida anticipacion los medios de transporte con que cuenta en las brigadas de ambulancia, la distancia del campamento á la vía férrea, si la hubiese y fuese posible utilizarla, ó al puerto, bahía, cala ó fondeadero donde aguarden los vapores para recibir los enfermos y heridos; y con presencia del número de estos, de las circunstancias de los caminos practicables, y de la capacidad de los wagones y vapores hospitales, propondrá al General en Jefe el personal y material que deberá emplearse en cada caso para conducir á aquellos á la vía férrea, marítima ó fluvial, ó directamente al Hospital militar que convenga.

Art. 218. Comunicadas las órdenes que estime dar el General en Jefe ó Comandante general, se presentará el personal nombrado, á la hora y en los puntos que se designen, con el material de transporte y ganado correspondiente.

Art. 219. Conforme vayan llegando formarán en columna cerrada las compañías sanitarias en el sitio que se les marque; los conductores de los mulos de carga de artolas colocarán á estos en masa con su frente de á 12, teniéndolos siempre del diestro; y los carruajes se situarán tambien ordenadamente, sin apartarse de ellos los conductores ni un solo momento.

Art. 220. Primeramente avanzarán los carruajes para colocar en sus camillas á los heridos ó enfermos más graves y sentar en el cupé los que puedan ir en esta posicion, y de uno á uno se sacarán los carruajes para situarlos en el punto que se marque de la carretera aguardando que se reuna el convoy. De la misma manera se procederá en la carga de artolas.

Art. 221. La colocacion de los heridos y enfermos en los carruajes y artolas la desempeñarán los individuos de las compañías sanitarias, saliendo por secciones de la formacion antes expresada la fuerza que se necesite.

Art. 222. Cuando el número de enfermos sea tal, que no baste el material de transporte indicado, se utilizarán los furgones de cirugia y tambien los carros-almacenes; á cuyo efecto se descargará del material que contienen, y se pondrán en ellos los jergoncillos llenos de paja ó heno para la mayor comodidad de los pacientes.

Art. 223. Si aun esto no fuese bastante, se destinarán soldados camilleros, con doble fuerza para relevarse frecuentemente.

Art. 224. De todas maneras y siempre que las circunstancias lo permitan habrá dos, tres ó más conducciones diarias segun los viajes que puedan hacerse de ida y vuelta, atendiéndose á la distancia y á la clase de caminos.

Art. 225. En todas ocasiones los carros-almacenes se utilizarán para conducir en la forma y modo que se expresará el equipo y armamento de los heridos que no haya sido recogido por los cuerpos, teniendo ántes la precaucion de descargar las armas portátiles de fuego, y de entregar á los regimientos respectivos ó al cuerpo de Artillería todas las municiones.

Art. 226. El personal médico y de plana menor que se destine para cuidar y asistir á los enfermos en cada conduccion será en número y de las clases que previene el art. 170 del reglamento de las brigadas sanitarias, y el Oficial Médico de mayor graduacion efectiva será el Jefe del convoy á quien estarán subordinados, no solamente los Oficiales ó individuos de plana menor de Sanidad militar, Oficiales y tropas del tren, ó capataces y conductores, sino tambien todo Jefe, Oficial é individuo del ejército que sea conducido en el convoy por hallarse enfermo ó herido el que le acompañe formando parte de la escolta, ó á título de pariente ó interesado, amigo, asistente ó criado de algun paciente.

Art. 227. A las órdenes del Oficial Médico, Jefe del convoy, se destinará la escolta correspondiente.

Art. 228. Además de las bolsas de ambulancia que llevarán los individuos de la brigada sanitaria, se destinará un botiquin ó furgon de Cirugia para socorrer á los enfermos y heridos con las medicinas y material de curacion que puedan necesitar en la marcha, y el Jefe Médico será responsable de todo descuido ó omision que en el cuidado y asistencia de los pacientes cometan sus subordinados.

Art. 229. Asimismo los individuos de la brigada sanitaria llevarán las botas llenas de agua y vinagre, y se conducirán en los pesebrones de los carruajes odres pequeños con agua potable.

(Se concluirá.)

(1) Véanse las GACETAS de los días 23, 24, 26, 29 y 31 del mes próximo pasado, y 1.º del actual.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiéndose reformado la planta del personal de esta Dirección general por decreto de 31 de Mayo de 1873, se entenderá ampliada la convocatoria que para la provision de dos plazas de Auxiliares de la misma se publicó en la GACETA de 29 de Mayo último á otras dos plazas más, una con 4.000 pesetas de sueldo y otra con 3.000.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Director general, Gumer-sirido de Azcárate.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 49.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS. HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRANEO.

Costa SO. de Italia.—Luces de Nápoles.

A causa de los destrozos ocasionados por los recientes temporales en el muelle de San Vicente, del puerto militar de Nápoles, el faro de luz roja variada de destellos que habia en la punta de dicho muelle se ha sustituido provisionalmente con dos faroles lenticulares, uno de luz blanca y otro de luz roja.

Dichos faroles están colocados en un asta, uno encima de otro; el de luz blanca á 13 metros y el de luz roja á 13 metros sobre el nivel del mar. Con tiempo despejado se ve la luz blanca á distancia de 7 millas y la roja á 2 millas.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

BOYA DE LA DOCA DEL CHARENTE.—En la boca del Charente se ha fondeado una boya roja, que remata en una mira circular y en una pirámide de espejos con las palabras LES PALLEES, escritas en letras blancas, desde la cual se enfila el campanario de Moëze con las dos chimeneas del cuerpo de guardia de Piedmont, y se ve la parte NO. del fuerte de Enet un poco abierta de la parte SE. de Chate-lailion. Cuando se entra en el canal, debe dejarse dicha boya á estribor.

FAROS DE LA ENTRADA MERIDIONAL DEL GIRONDA.—Segun anuncio del Ministro de Obras públicas francés, desde el 15 de Junio de 1873 se iluminará la entrada meridional del Gironda con las luces siguientes:

1.ª En una torre cuadrada de 8,7 metros de alto, construida en las dunas de San Nicolás, al O. 27° S. del faro de la punta de Grave, se encenderá á 21,7 metros de elevacion sobre el nivel de las pleamares vivas una luz fija verde, que con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 7 millas. La torre se halla situada en 43° 33' 47" lat. N. y 5° 7' 19" long. E.

2.ª En una torre cuadrada con coronamiento negro y de 19 metros de alto, construida en la orilla derecha del Gironda, al O. de Royan y á 180 metros del borde de la barranca, se encenderá á 27 metros de elevacion sobre el nivel de las pleamares vivas una luz fija roja, que con tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 10 millas. Dicha torre se llama la *torre del Chay*, y se halla situada en 43° 37' 20" lat. N. y 5° 9' 43" long. E.

3.ª En una torre cuadrada de 35 metros de alto y pintada á fajas blancas y rojas, que está tierra adentro, al N. de Royan y al N. 46° E. de la torre del Chay, se encenderá á 54 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar una luz fija roja, que con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 12 millas. Dicha torre se llama de *San Pedro de Royan*, y se halla situada en 43° 38' 5" latitud N. y 5° 40' 48" long. E.

El faro de San Nicolás, el del Chay y el de San Pedro de Royan no iluminan más que un sector de 10 á 12 grados por cada banda de la línea que indican, y disminuyen de alcance á medida que la luz se aparta de dicha línea.

Para entrar en el Gironda por la pasa del Sur, se llevará la luz verde de San Nicolás con la luz centelleante de la punta de Grave, hasta poner la luz roja del Chay con la luz roja de San Pedro de Royan. En seguida se continuará con esta enfilacion hasta entrar en el sector rojo del faro de Cordouan.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 18° 54' NO. en 1873.

Costa SE. de Nueva Escocia.—Faro de la isla Green.

Segun anuncio del Gobierno del Canadá, en una torre recién construida en la punta meridional de la isla Green, se enciende una luz fija blanca, de aparato catóptrico, que está á 15,5 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 13 millas.

Esta luz sirve de guia á los buques que frecuentan los puertos de Country y Fisherman.

La torre es blanca y cuadrada, está hecha de madera, tiene 8,5 metros de alto, y se halla en 43° 6' lat. N. y 53° 20' 5" long. O.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.

Archipiélago del Japon.—Faro de Matoya.

Segun anuncio del Gobierno japonés, en lugar de la luz provisional fija y blanca, que se encendia en una torre situada en el extremo oriental de Tomio Saki (Anori Saki), punta meridional de la entrada del puerto de Matoya, costa S. de Nifon, se enciende ahora una luz giratoria, blanca y de aparato de 4° orden, la cual da un vivo des-

tello de medio minuto de duracion seguido de un eclipse tambien de medio minuto; está á 31 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 15 millas.

La torre es blanca y octagonal, está hecha de madera y se halla en 34° 22' lat. N. y 143° 7' 10" long. E.

(Véase el Faro de Matoya, en el Anuario XI del Depósito Hidrográfico, Parte IV, Pág. 285.)

Madrid 26 de Mayo de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El 2 del actual apresó el vapor *Vigilante* en aguas de isla Grosa un falucho cargado de tabaco, y el 11 siguiente en aguas de la isla Tabarca otro falucho con igual cargamento.

La barquilla auxiliar del ponton *Algeciras* apresó en aguas de la Junara en la tarde del 14 del actual un falucho cargado de tabaco, géneros y otros efectos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Delegacion del Gobierno de la República para la Dirección general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

El día 10 del actual, á las dos de la tarde, se celebrará en esta Delegacion tercera subasta para el arriendo por término de cuatro años del picadero y cocheron viejo de las Caballerizas nacionales, por pujas á la llana, ante Notario y bajo el pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Delegado, P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

Esta Delegacion ha acordado se celebre tercera subasta de los vinos procedentes de Palacio que dejaron de rematarse en las celebradas en los días 6 y 31 de Mayo último.

El acto tendrá lugar en esta Delegacion el día 11 del corriente, á las dos de la tarde, ante Notario, por pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que en aquella se halla de manifiesto, así como la tasacion.

Madrid 2 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la subasta del puente y obras accesorias sobre el rio Alfambra en la carretera de tercer orden de Teruel á Segura, inserto en la GACETA del 9 del actual, se fija el presupuesto de contrata por la cantidad de 431.759 pesetas 31 céntimos, debiendo ser por la de 413.572 pesetas 33 céntimos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Director general, E. Page.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de la Junta económica del mismo.

Designado el día 23 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para sustabar los efectos del cuarto grupo de pertrechos que puedan necesitarse en este Arsenal por término de dos años, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación, los que deseen tomar parte en la licitacion se servirán presentar sus proposiciones, con arreglo á modelo, ante la Junta económica de este Departamento que se hallará reunida con tal objeto en el día y hora indicados.

Cartagena 20 de Mayo de 1873.—Carlos Molina.

COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de sacar á pública licitacion el suministro de los efectos y materiales comprendidos en el cuarto grupo de pertrechos que se necesitan en el Arsenal de este Departamento en el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Con objeto de que los licitadores conozcan detalladamente los efectos objeto de este contrato, sus precios, y formen un cálculo aproximado de su especulacion, se acompaña una nota en que además de dichos pormenores se expresan las cantidades consumidas en este Arsenal durante los dos últimos años; en la inteligencia de que la Marina contrae únicamente la obligacion de adquirir los que necesite para las atenciones del servicio durante dos años, sean en mayor ó menor cantidad que los correspondientes expresados en la referida nota.

2.ª Dichos efectos y materiales deben reunir para su admision las condiciones siguientes:

Primer lote.—Aceites.

Aceite de olivas.—El color deberá ser amarillo claro, más ó menos verdoso; el sabor dulce y agradable y el olor propio de aceitunas. Agitando una pequeña cantidad dentro de un frasco, se formarán burbujas de aire en su superficie, que desaparecerán rápidamente si el aceite es puro, y con una disolucion de protoacetato ácido de mercurio se solidificará enteramente.

Aceite de linaza.—Todo el aceite deberá ser puro; el que se tome de la parte superior de un barril será de un color amarillo claro y todo él tendrá un sabor no picante, sino ligeramente amargo de su clase, y estará completamente limpio.

Para conocer su calidad se tomará una muestra introduciendo la piqueta con lentitud dentro del barril, se echará en un tubo de cristal graduado, se dejará que pose completamente, y se comparará el volumen que ocupa el peso con el total que ocupe el aceite, no debiendo pasar del 1 por 100 la expresada relacion. Tambien se probará el aceite con pintura blanca formado con las proporciones y sustancias siguientes:

Blanco de zinc en polvo.....	60 gramos.
Aceite de linaza.....	25
Secante (aceite de manganeso).....	6
Esencia de trementina.....	9
TOTAL.....	100

Con esta pintura, en la cual se emplearán sustancias de la mejor calidad, se dará una mano á una tabla de pino seco recientemente cepillada y se hará lo mismo con otra pintura en la cual se ponga aceite del que se va á reconocer: las dos pinturas así preparadas deberán secar al cabo del mismo tiempo.

Segundo lote.—Grasas.

Sebo en pan.—Deberá estar sin agua y sin otros cuerpos extraños, ó cuando esto no suceda, lo cual se reconocerá deritiendo un peso determinado y pasándolo por un tamiz fino ó por una lanilla: la cantidad de materias extrañas así separadas no pasará del 3 por 100.

Velas de sebo.—Deberán ser de sebo limpio y puro con la torcida puesta bien al centro en todo el largo de la vela, la que deberá tener 40 hilos si el tamaño corresponde al de 22 en kilogramo y 12 hilos si corresponde á las de 13 en kilogramo.

Velas esteéricas.—Serán de aspecto superior, sin olor á sebo, con la torcida bien colocada al centro, la cual deberá ser tejida y de dos milímetros de ancha por lo ménos. Tanto las velas de sebo como las esteéricas deberán arder con buena claridad, sin correrse ni dejar moco y durarán el mismo tiempo que las de calidad superior que haya para comparar en el almacén de reconocimientos.

Tercer lote.—Betunes y pinturas.

Brea rubia.—Estará en terron; al partirla presentará un corte limpio e brillante; su color debe ser claro amarillento; será trasparente y no tendrá cuerpos extraños. Para determinar el grado de fuerza se derretirá un peso conocido de dicha brea, se espumará perfectamente y pesándola otra vez se hallará la pérdida de peso que corresponde á los cuerpos extraños que se hayan quitado, cuyo peso no debe exceder del 1 y medio por 100.

Brea negra.—Se halla formando un todo compacto, es negra y reunirá las buenas condiciones de la anterior. Una y otra clase de brea estarán cocidas, pero no quemadas.

Alquitran vegetal.—Es líquido, ménos denso que el agua, de color caoba claro. Se quita el agua dando un barreno en el fondo de la vasija que lo contiene. Tampoco deberá tener sustancias extrañas, lo cual se conoce vertiéndose un poco en la mano y frotándose las dos para ver si contiene dichas impurezas.

Alquitran mineral.—Es líquido, su color negro azulado, el olor fuerte igual al del carbon de piedra, y deberá estar libre de toda sustancia extraña, así como el anterior, admitiéndose únicamente el 2 por 100 de materias extrañas.

Resina de pino.—Sólida, semitransparente, de color claro, y deberá estar libre de cuerpos extraños.

Goma laca.—Estará en hojas ó lentejas frágiles y transparentes, su color de caramelo oscuro, algo rojizo, y no contendrá sustancias extrañas.

Goma copal.—Estará en terrones, su color amarillo claro, trasparente como el cristal, frágil y sin mezcla de cuerpos extraños.

Cuarto lote.—Pinturas.

Azul de Prusia en grano.—El color debe ser tornasolado y vivo, con especialidad el que presente un grano partido.

Carmin laca ó púrpura.—Debe estar en pequeños terrones que se deshacen con facilidad entre los dedos, resultando un polvo impalpable; el color es de flor de granado subido, y deberá disolverse con facilidad en agua y en aceite.

Amarillo rey.—Será ligero; estará en barras; su color es de limon y se deshace fácilmente con los dedos, dando un polvo suave al tacto.

Bermellon.—Es pesado, estará en polvo y su color es flor de granado algo caído.

Verde mítés.—Estará en polvo, sin cuerpos extraños, y al mezclarle con aceite de linaza subirá mucho de color, que es verde claro cuando está en polvo.

Purpurina plateada.—Estará en polvo impalpable y el color será limpio y brillante.

Purpurina dorada.—Estará en polvo impalpable y el color será de oro pálido.

Verde inglés en polvo.—Será de primera calidad y estará en polvo impalpable.

Albayalde.—Debe ser pastoso y sin tierra ni cuerpos extraños.

Caparrosa.—Su color es azul verdoso y deberá estar en terrones sin cuerpos extraños, y disuelta en lechada de cal debe dar un color anteaño limpio.

Azarcon ó minio.—Estará en polvo, sin tierra ni cuerpos extraños; echándole en el agua todo él debe irse á fondo, y su color debe ser subido parecido al del pimienton.

Pintura Torbay.—Deberá estar en pasta, bien triturada, su color de minio de hierro y deberá secar ántes de las 24 horas.

Litargirio.—Debe ser pesado, de color de ante oscuro, estará bien triturado y sin ningun cuerpo extraño.

Almagra.—Debe ser de color rojo oscuro y no tendrá arena ni otra clase de tierras.

Calamocha ú ocre amarillo.—Su color es de ante claro y deberá estar en polvo fino.

Tierra siena.—Su color es pardo amarillento y deberá estar en polvo impalpable.

Tierra siena calcinada.—Su color es castaño rojo y deberá estar en polvo impalpable.

Tierra casel.—Su color es de café oscuro y estará en polvo impalpable.

Tierra sombra de Venecia.—Estará en terrones y su color pardo verdoso.

Tierra blanca.—Estará en terrones sin mezcla de otras tierras y será algo granujiento como la mejor para preparar masilla.

Negro de humo en polvo.—El color negro, sin tirar á pardo, y libre de tierra y arena.

Bol comun.—Ha de estar en terrones, su color es amarillo de ante y ofrecerá mucha adherencia al tocarse con él en los labios.

Blanco de zinc.—Ha de ser de primera clase, llamado de nieve, estará en polvo impalpable; mezclado con barniz, debe resaltar sin color.

Aplomado en pasta.—Pintura blanca en pasta.—Negro en pasta.—Color de madera en pasta.—Todas las pinturas en pastas deberán ser de buena calidad y haberse hecho con pinturas bien trituradas, lo cual se podrá conocer añadiéndoles aceite de linaza para prepararlas como corresponde, y viendo el resultado que dan y el tiempo que tardan en secar y pintando con ellas algunos pedazos de tabla, comparándolas despues con otros en que la pintura se haya hecho con materiales escogidos al intento.

Quinto lote.—Efectos y sustancias diversas para pintar y para otros destinos.

Libros de oro.—El oro deberá ser de la mejor ley, de buen brillo, y cada libro tendrá 25 panes ú hojas cuadradas de seis centímetros de lado ó de superficie equivalente si no fueran cuadradas ó distinto número de hojas.

Libros de plata.—La plata será de la mejor ley, el número de hojas 20 y su superficie de seis centímetros de lado ó su equivalencia.

Espíritu de vino.—El destinado á barnices será de 40 grados, y el destinado al pulimento 36 grados del areómetro de Baumé.

Retazos de cabritilla.—Han de ser blancos y bien limpios. Pelo de jabali.—Debe ser de 14 á 15 centímetros de largo por lo menos y no tendrá picaduras.

Secante zumático.—Debe ser de color blanco mate, estará en polvo; y mezclándole con pintura blanca en la relacion de 2 y medio á 100, secará esta pintura al cabo de 40 horas.

Aguarrás.—Ha de ser incolora, limpia y bien refinada, y mojado un papel en ella no debe presentar mancha alguna.

Aleanfor.—Deberá estar en terrones, su textura lamínosa, color blanco, olor penetrante, sabor acre; se disipa al aire, y sumergiendo algunos pedazos en el agua se agita y gira rápidamente por sólo esta circunstancia.

Tiza ó gis.—Ha de ser blanca, suave y algo dura para que no se desmorone al escribir en la pizarra.

Lápiz-plomo.—Estará limpio de toda sustancia extraña y en polvo fino.

Azufre.—Deberá ser puro y estará en terrones.

Agua fuerte.—Deberá limpiar con facilidad y bien los metales.

Acido muriático ó espíritu de sal.—Debe ser de color blanco, y echando algunos pedazos de zinc en este líquido debe atacarle rápidamente.

Sexto lote.—Brochas y pinceles.

Brochas para pintar.—Serán de pelo blanco de jabali, y tendrán cinco centímetros de largo desde la trínca á la punta; los tamaños serán de los mas usuales, debiendo entenderse que las entregas de todo pedido han de hacerse por partes iguales de los diversos tamaños.

Brochas para encalar.—Serán de pelo de jabali blanco, y tendrán siete centímetros de largo desde la trínca á la punta.

Batidores ó unidores.—Serán de pelo de tejon, de ocho á 12 centímetros de ancho, y largo de seis á ocho id., arreglados á los diferentes tamaños que se usan.

Paletinas de pelo de leon.—Tendrán la trínca de lata; su ancho será de dos á cinco centímetros, y el largo proporcionado al ancho, no pasando de dos centímetros.

Paletinas de pelo de jabali.—Tendrán las trinca de lata; el largo será de uno á dos centímetros, y el ancho de seis á 11 idem.

Pinceles de meloncillo.—La trínca será de lata ó de latón; estarán bien fermados; serán de los tamaños usuales, y las entregas se harán por partes iguales de los distintos tamaños.

Pinceles de pelo de leon.—Tendrán la trínca tambien de lata ó de latón; serán de los tamaños usuales, y la entrega de cada pedido se hará por partes iguales de los distintos tamaños.

NOTA. El pelo de estos útiles de pintar estará libre de toda clase de picaduras.

3.° Todas las sustancias, pinturas y efectos que comprenda este grupo serán de primera calidad, y para cerciorarse de ello la comision de reconocimiento podrá hacer cuantas pruebas considere necesarias y analizarlas químicamente con el fin de asegurarse de que dichos materiales por lo menos son de tan buena calidad como las muestras depositadas en el almacén de reconocimiento para servir de tipo.

4.° La subasta tendrá lugar en esta capital del Departamento ante la Junta económica, y en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

5.° Las proposiciones se presentarán con sujecion al unido modelo, ante la indicada Junta, en pliego cerrado, y podrán referirse á uno, varios ó todos los lotes de los en que se divide el suministro, y las rebajas que se hagan á los precios tipos ó las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral habrán de referirse siempre á la totalidad de los efectos comprendidos en los lotes á que se haga la proposicion, y serán además expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la de los precios tipos marcados, prefiriéndose de aquellas la que resulte más beneficiosa para el Estado.

6.° Las cantidades fijadas como garantía provisional para tomar parte en la licitacion y para responder del cumplimiento del contrato son las que se detallan en el siguiente estado:

	Depósito para poder tomar parte en la licitacion.	Idem para garantizar el cumplimiento del contrato.
	Pesetas.	Pesetas.
Primer lote.....	690	2.766
Segundo lote.....	522	2.089
Tercer lote.....	1.151	604
Cuarto lote.....	1.290	5.162
Quinto lote.....	30	119
Sexto lote.....	8	30
	2.691	10.770

7.° El documento que acredite haber hecho el depósito que se exige para poder tomar parte en la licitacion habrá de presentarse ante la referida Junta al mismo tiempo que la proposicion, y nunca bajo el mismo sobre que esta.

8.° Tanto la cantidad fijada como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, como el depósito para poder licitar podrán constituirse en metálico ó en su equivalente en valores públicos admisibles, segun la Real orden de 29 de Junio de 1867, en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal.

9.° La entrega de los géneros la efectuará el contratista, previo pedido y orden del Sr. Intendente del Departamento, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la orden.

10. Si el contratista dejara de hacer sus entregas dentro del plazo marcado en la condicion anterior, se adquirirán los géneros por Administracion á su perjuicio; y si por falta de existencia en la plaza no pudiese tener lugar la adquisicion, se le impondrá una multa de la centésima parte del valor de los efectos que hubiese dejado de entregar, al precio de la adjudicacion por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 30 dias, pues trascurrido este período podrá la Administracion rescindir el contrato, siendo de cuenta del asentista la diferencia del mayor costo que puedan tener los efectos y los demás perjuicios que resultaren al servicio.

11. El asentista presentará los efectos en el almacén destinado á su reconocimiento, acompañándolos de una factura, segun modelo que se le facilitará por la Comisaría de acopios del Arsenal; y si le fuera deseado el todo ó parte de los efectos que presente por la comision nombrada para reconocerlos, deberá retirarlos del Arsenal en el término de ocho dias y reponerlos en el de 15.

Si la extraccion no se verifica en dicho plazo, se considerará

autorizada la Administracion para proceder á su venta, y del producto que de esta se obtenga se deducirá una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos causados, entregándole el líquido que resulte al contratista. Si la reposicion no tuviera lugar en el plazo señalado, se procederá conforme á lo establecido en la condicion 9.°

12. La Marina se compromete á entregar al contratista por medio de su administracion libramientos en equivalencia del importe de las entregas que verifique en el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se justifique el recibo de los efectos en el Arsenal.

13. Las cantidades que se expresan en el siguiente estado, pendiente de pago al contratista ó contratistas por espacio de dos meses, contados desde la fecha en que cada una se complete, darán derecho para promover la rescision del contrato:

LOTES.	Pesetas.
1.º.....	4.322
2.º.....	3.265
3.º.....	944
4.º.....	8.067
5.º.....	186
6.º.....	46
	16.830

14. Serán de cuenta del contratista ó contratistas todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Relacion de los géneros y efectos comprendidos en el cuarto grupo de pertrechos, con expresion de los consumidos durante los dos últimos años y precios tipos que á cada uno se le señala.

NÚMERO DE ORDEN DE LA UNIDAD	DESIGNACION DE LOS MATERIALES Y OBJETOS.	CLASE DE UNIDAD.	PRECIO tipo.	CONSUMO EN DOS AÑOS.
Primer lote.—Aceites.				
47	Aceite de olivas.....	Litro.....	0.90	18.600
"	Idem de linaza.....	Idem.....	1.45	12.300
Segundo lote.—Grasas.				
"	Sebo en pan.....	Kilógramo....	1.40	13.000
"	Velas esteáricas.....	Idem.....	3.40	2.200
"	Idem de sebo.....	Idem.....	1.25	4.000
Tercer lote.—Betunes y pinturas.				
48	Alquitran vegetal.....	Kilógramo....	0.25	4.620
"	Idem mineral.....	Idem.....	0.25	2.800
"	Brea negra.....	Idem.....	0.40	12.438
"	Idem rubia.....	Idem.....	0.25	2.330
"	Goma laca.....	Idem.....	4.30	18
"	Resina de pino.....	Idem.....	0.30	"
"	Goma copal.....	Idem.....	2.15	17
Cuarto lote.—Pinturas.				
49	Caparrosa.....	Kilógramo....	0.20	46
50	Verde mitiz.....	Idem.....	2.20	12
49	Litargirio.....	Idem.....	0.70	312
49	Purpurina dorada.....	Idem.....	81	4
"	Idem plateada.....	Idem.....	32	4
50	Albayalde.....	Idem.....	0.95	19.600
"	Pintura blanca en pasta.....	Idem.....	1.35	12.300
"	Ainagra.....	Idem.....	0.15	468
"	Amarillo rey.....	Idem.....	2.70	9
"	Aplomado en pasta.....	Idem.....	1.30	86
"	Azarcon ó minio.....	Idem.....	0.20	18.800
"	Azul de Prusia en grano.....	Idem.....	7.50	2
"	Bermellon.....	Idem.....	10.80	6
"	Bol comun.....	Idem.....	0.40	400
"	Calamocha ú ocre amarillo.....	Idem.....	0.15	497
"	Verde inglés en polvo.....	Idem.....	2.20	6
"	Carmin laca ó purpurina.....	Idem.....	130	3
"	Negro de humo en polvo.....	Idem.....	0.80	300
"	Negro en pasta.....	Idem.....	1.40	4.600
"	Tierra siena.....	Idem.....	1.35	402
"	Tierra siena calcinada.....	Idem.....	1.35	89
"	Tierra sombra de Venecia.....	Idem.....	1.30	18
"	Tierra blanca.....	Idem.....	1.40	"
"	Color de madera en pasta.....	Idem.....	1.35	200
"	Blanco de zinc.....	Idem.....	1.40	300
"	Tierra casal.....	Idem.....	1.35	20
"	Pintura Forbay.....	Idem.....	0.70	400
Quinto lote.—Efectos y sustancias diversas para pintar y para otros destinos.				
48	Aleanfor.....	Kilógramo....	4.50	"
49	Agua fuerte.....	Litro.....	1.40	50
49	Aguarrás.....	Idem.....	1	400
"	Azufre.....	Kilógramo....	0.85	30
"	Acido muriático ó espíritu de sal.....	Litro.....	0.30	80
49	Espíritu de vino.....	Idem.....	1.15	300
"	Secante zumático.....	Kilógramo....	1.25	30
50	Lápiz-plomo.....	Idem.....	0.50	400
"	Libros de oro.....	Número.....	2.25	10
"	Idem de plata.....	Idem.....	1.25	8
"	Tiza ó gis.....	Kilógramo....	0.40	4.800
56	Retazos de cabritilla.....	Idem.....	0.75	20
58	Pelo de jabali.....	Idem.....	17	50
Sexto lote.—Brochas y pinceles.				
"	Brochas para pintar.....	Número.....	0.75	250
"	Brochas para encalar.....	Idem.....	1	120
"	Pinceles de meloncillo.....	Idem.....	0.50	12
"	Pinceles de pelo de leon.....	Idem.....	0.30	22
"	Batidores ó unidores.....	Idem.....	5.30	"
"	Paletinas de pelo de leon.....	Idem.....	1	18
"	Idem de pelo de jabali.....	Idem.....	1.50	22

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N., vecino de, Compañia, Sociedad &c., hace presente que impuesto del anuncio de tal fecha y pliego de condiciones para la subasta de las sustancias, pinturas y efectos que constituyen el cuarto grupo de pertrechos que se necesitan en el Arsenal de este Departamento por el término de dos años, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . ., ó *Boletín oficial* de la provincia de, núm. . . ., se compromete á verificar la entrega de los comprendidos (aquí se dirá el lote ó lotes que desean subastarse) con estricta sujecion al referido pliego y á los precios marcados como tipo ó con la baja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente).

Gobierno de la provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la construccion de una barca destinada al paso del rio Ebro en el pueblo de Rincon de Soto, en esta provincia, para servicio de la carretera de primer orden de Taracena á Urdax, anunciada para el dia 8 del actual, he dispuesto se proceda á celebrar una segunda bajo el mismo precio de valoracion é iguales condiciones que sirvieron para la anterior, señalando para dicho acto el dia 14 de Junio próximo, á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Jefe de la Seccion de Fomento; en cuya dependeneia se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La carretera á que ha de referirse esta contrata y el presupuesto de dicha obra son las que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que no venga acompañada de la cédula de empadronamiento del interesado, así como del poder legal cuando la proposicion se hiciese en representacion de otro individuo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que acredite haberse hecho del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 30 de Mayo de 1873.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 30 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una barca destinada al paso del rio Ebro en el pueblo de Rincon de Soto, en la referida provincia, para servicio de la carretera de Taracena á Urdax, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese la cantidad, en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, obra y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Taracena á Urdax.—Construccion de una barca para paso del rio Ebro en Rincon de Soto.—Presupuesto de las obras: 3.296 pesetas 78 céntimos.

Administracion económica de la provincia de Tarragona.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago, de 63 pesetas la primera y 68'25 la segunda, expedidas por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 10 de Enero y 8 de Febrero de 1865 bajo los números 83 y 71 del diario de entrada y 1361 y 1.633 de registro de inscripcion, á favor de D. Joaquin Girón la primera y D. Paulino Alvarez, Pablo Homs, Gabriel Perez y D. José Estremera la segunda, en concepto de depósito necesario con interés que verificaron para la suscripcion en socorro de las desgracias ocurridas en 1864 por las inundaciones del rio Júcar, provincia de Valencia, se hace saber al público para que en el preciso é improrogable término de dos meses, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten dichos documentos en la Intervencion de esta Administracion económica, ó bien se haga constar el derecho que asiste al tenedor, si corresponde á tercero; en la inteligencia que trascurrido dicho término quedarán nulos y de ningún valor.

Tarragona 28 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Juan Oriol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia.****Almansa.**

D. Sebastian Huerta y Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en los autos de que se hará expresion se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Almansa, á 26 de Abril de 1873, el Sr. D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Doña Virtudes Muni y Doña Mariana Caravaca, viudas y vecinas de Villena, representadas por su Procurador D. Diego Piqueras, demandantes, y de la otra Rosario, Joaquin, Francisco, Antonio y Vicenta Medina Rey, como hijos del difunto Valentin Medina, y en su representacion su madre Josefa Rey, que por no haber comparecido ha sido representada por los estrados del Tribunal: Resultando que Doña Virtudes Muni prestó á Valentin Me-

dina y Golf, vecino que fué de Caudete, en el pasado año 1864 la cantidad de 3.000 rs., ó sean 750 pesetas, con el interés anual de un 10 por 100, segun aparece del documento privado fechado en Villena á 19 de Octubre del mismo año 64, obrante al folio 1.º de estos autos:

Resultando que en 18 de Enero del año siguiente 1865, la misma Doña Virtudes prestó al Valentin Medina la cantidad de 4.000 rs. ó sean 250 pesetas, con el interés tambien de un 10 por 100, segun documento igualmente privado, fechado en Caudete el mismo dia 18 de Enero, que ocupa el folio 2 de estos autos:

Resultando que el Valentin Medina se obligó á devolver la primera de dichas cantidades á la Doña Virtudes el dia 1.º de Octubre de 1866, y la segunda en igual mes de 1867:

Resultando que la Doña Virtudes Muni, en escritura autorizada en Villena por el Notario D. Joaquin Caudel y Perez, á 7 de Mayo de 1868, hizo donacion á la Doña Mariana Caravaca y Navarro de 200 escudos, ó sean 500 pesetas de las 4.000 que le adeudaba el Valentin Medina y de los intereses que devengaren desde el 19 de Octubre del referido año 68:

Resultando que habiendo fallecido el deudor Valentin Medina Golf sin pagar dicho débito el dia 3 de Octubre de 1863, dejando cinco hijos constituidos en la menor edad, que lo son Rosario, Joaquin, Francisco, Antonio y Vicenta Medina Rey, su viuda Josefa Rey se trasladó á Madrid con sus citados hijos sin haber procurado cumplir la obligacion de pago que aquel tenia contraida, por cuya razon la Doña Virtudes Muni y Doña Mariana Caravaca, como dueñas por mitad del capital del crédito y sus intereses producidos desde el mes de Octubre de 1868, puesto que los anteriores pertenecen á la Doña Virtudes, segun la escritura de donacion ántes citada, dedujeron la demanda objeto del presente litigio en 19 de Abril de 1871 reclamando las 4.000 pesetas del capital y 675 de intereses vencidos, con más los que vencieren hasta su efectivo pago:

Resultando que ántes de proveer á lo principal se mandó é hizo saber por medio de exhorto á Rosario y Joaquin Medina, como mayores de 14 años, nombrasen curador *ad litem* que les representasen dentro del término de ocho dias, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les nombraría de oficio; y no habiéndolo verificado, á instancia de la parte actora se les hizo saber nuevamente lo nombrasen en el acto de la notificacion, lo que tampoco ejecutaron; por cuya razon se hizo de oficio, nombrando como curador de los mismos y tutor de los demás á D. Juan Antonio Hernandez, cuyo cargo le fué discernido en 21 de Junio último:

Resultando que segun lo prevenido en el art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil la Josefa Rey tiene potestad sobre sus citados hijos, y en este concepto es la única llamada á representarles en juicio en todos los actos jurídicos que le sean provechosos, por providencia de 30 de Julio último se confirió traslado de la demanda á la misma en representacion de sus citados hijos, á cuyo fin fué emplazada y citada en su persona en 8 de Agosto por exhorto dirigido al Juez decaano de Madrid, en cuyo acto se le entregó copia de la demanda; y no habiendo comparecido y acusada la rebeldia, se dió por contestada aquella, haciéndolo saber á la Josefa en la misma forma que el emplazamiento, siguiéndose los autos en rebeldia haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por la demandante se hizo la que creyó conveniente:

Considerando que la misma demandante ha justificado debidamente la existencia de su crédito, tanto por los documentos de que va hecha referencia, cuanto por el dicho de los testigos examinados durante el término de prueba, dos de los cuales aseguran además que la viuda Josefa Rey tenia hechas proposiciones para pagarlo luego que se arreglasen las operaciones de division de la herencia de su difunto marido Valentin Medina, quien resulta era el deudor, hoy sus herederos:

Considerando que estos lo son forzosos sus cinco hijos, de que se ha hecho mención anteriormente y comprendiendo la herencia lo mismo los bienes que las obligaciones del difunto, puesto que aquellos son continuacion de la personalidad jurídica del antecesor, tienen aquellos la misma obligacion que su padre si viviera, cual es satisfacer el débito y réditos estipulados, segun lo determina la ley 8.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª:

Considerando que el interés de un 10 por 100 al año que se pactó en los documentos relacionados y han declarado los testigos es legal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 14 de Mayo de 1856, que derogó el precepto general de la tasa del interés del dinero establecido en la ley 22, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y que el vencido hasta el dia 3 de Marzo último asciende á 825 pesetas;

Por ante mí el Escribano, dijo que debía condenar y condenaba á los expresados Rosario, Joaquin, Francisco, Antonio y Vicenta Medina Rey, como hijos y herederos forzosos de Valentin Medina Golf, y en representacion de los mismos á su madre Josefa Rey, á pagar dentro del término de nueve dias á las demandantes Doña Virtudes Muni y Doña Mariana Caravaca la cantidad de 4.000 pesetas de capital que de estas tenia recibidas el Valentin Medina, y 825 á que ascienden los intereses vencidos hasta el referido dia 3 de Marzo, con más los que vencieren hasta su efectivo pago, y en todas las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado en la forma prevenida, y publíquese además en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo establecido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose al efecto los oportunos testimonios que se remitirán al Sr. Gobernador civil y Director de la GACETA.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma S. S. de que doy fé.—Pedro M. de Soto.—Sebastian Huerta.

Corresponde á la letra con su original obrante en los referidos autos que por ahora quedan en mi oficio, á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en Almansa á 30 de Abril de 1873.—Sebastian Huerta. X—4787

Guernica.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Hago saber que en este Juzgado por la Escribanía del referendario se sigue demanda por D. Angel de Zavala, vecino de la anteiglesia de Gautegui de Artea, contra SS. MM. el Emperador que fué de los franceses Napoleón III y su esposa la Emperatriz Doña María Eugenia de Guzman Portocarrero, sobre entrega del terreno comprado por aquel á estos entre los confines de las heredades de Arguñena, Andicochea y Mustegigozacochea, sito en el término de Ozollomendi, jurisdiccion de la expresada anteiglesia, con los frutos y rentas producidos desde el dia del otorgamiento de la escritura de compra, pero como hallándose el pleito en estado de prueba hubiese ocurrido la muerte del ex-Emperador, se mandó por providencia de 14 de Marzo último que el Procurador D. Juan José Tona, que venia representando á los demandados, dentro de 30 dias se habilite con la correspondiente autorizacion de la ex-Emperatriz, cuyo término le fué prorrogado por otros ocho dias más; y como no hubiese acreditado la expresada autorizacion, á solicitud del demandante he acordado por providencia de esta

fecha, se cite y emplace, como lo verifico, á virtud de presente á la referida ex-Emperatriz Doña Eugenia Guzman Portocarrero para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca por medio de Procurador autorizado en forma á seguir la indicada demanda; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que hubiere lugar.

Guernica 5 de Mayo de 1873.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Vicente de Galarza. X—4788

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y emplaza á Doña Antonia Fantoni y Perez de Vivar, ó sus herederos ó causa-habientes, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente día de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que ha sido entablada en el mismo á instancia de D. Manuel María Gonzalez y Peña, vecino de esta ciudad, á fin de que se cancele una hipoteca constituida por Doña Isabel Perez de Vivar á favor de su hija la Doña Antonia por escritura otorgada en 20 de Febrero de 1789 ante el Escribano que fué de este número D. Antonio Carrasco, para responder de 2.000 ducados de dote de la mencionada su hija; y para que llegue á noticia de los que se emplazan, toda vez que no es conocido su domicilio, se extiende el presente en Jerez de la Frontera á 23 de Mayo de 1873.—Anguita Alvarez.—José Fernandez Ramirez. X—4782

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del actuario D. Juan Zozaya, en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, sitos en los términos de Quesada, Peal de Becerro, Cazorla y otros, en la provincia de Jaen:

Pesetas.

Una casa-cortijo con 502 fanegas de tierra, término de la villa de Quesada, partido de Cazorla; valorada en	60.777
Otra id. en el Arroyo de Bruñel con 458 fanegas de tierra; en	16.092
Otra junto á la anterior con 113 fanegas	12.212'75
Una huerta de riego al sitio del Llano	294
Otra en la Cañada de Marin	540
Otra en el Carasol	724
Otra en la Bota-lalla	780
Otra en el Cerro de San Anton	322
Un banco de tierra de riego en el Llano	180
Otra suerte en el sitio de la Olmedilla	400
Un banco de tierra en la Cañada de Marin	325
Un olivar al sitio de Carasol de Majuela	4.100
Otro olivar llamado del Merendero	1.800
Otro en la Olmedilla	1.500
Otro al mismo sitio	268
Otro en el Carasol de Majuela	2.040
Otro al sitio del pago de Diaz Sanchez	7.200
Un haza de tierra calma en Bruñel Alto y Prados de Mazas	361
Un cortijo con 143 fanegas llamado del Campillo, término de Quesada, al sitio de Autin	12.810
Un censo de 150 ducados impuesto sobre la huerta llamada de la Maruja	442'50
Otro de 7.334 rs. impuesto sobre una casa de la calle de Alcaráz, de Quesada	1.833'50
Una casa en la villa de Quesada, calle de Don Pedro	12.180

Fincas en término de Cazorla.

Un cortijo nombrado de las Dos Hermanas; en	2.750
Trescientas fanegas de tierra de secano, pertenecientes al mismo	33.928
Otro cortijo llamado del Dehesillo	2.361
Ciento noventa y nueve fanegas de tierra, pertenecientes al mismo	15.152
Un haza de tierra calma, agregada á dicho cortijo . .	4.908

Fincas en término de Peal de Becerro.

Una dehesa en la adoca pedánea de Toya y Hornos con 773 fanegas y cinco celemines	47.804
Un cortijo llamado de la Peñuela en la Cañada de Ubeda	1.702
Doscientas cincuenta y una fanegas de tierra de este cortijo	23.814
Una haza de tierra de secano agregada al mismo, sitio de la Tuerta Cañamones, campiña de Peal de Becerro	333
Otra haza agregada al mismo cortijo en la Cañada de Ubeda y sitio de los Yesares	570
Otra agregada al mismo cortijo	322
Otra al sitio de la Peña y Pozo de Almagro	553
Un cortijo llamado de Pozo Lobo	4.562
Ciento ocho fanegas de tierra de secano, pertenecientes al mismo	12.315
Un cortijo llamado la Majadilla, en Aldea de Toya. Ciento cincuenta fanegas de tierra, pertenecientes al mismo	2.403
Setenta y cinco fanegas de tierra de riego y secano del cortijo, sin casa, denominado de las Tapueñas. Tres cuartas partes de un cortijo, sin casa, nombrado de San Francisco de Asís, más de 39 fanegas. Otro cortijo llamado de Toya y sitio en las Casas Altas de la Aldea	9.470'50
Ciento setenta y seis fanegas de tierra, pertenecientes al mismo	5.093'50
1.879	48.580'50
Otro cortijo nombrado Parada de la Carreta ó Roncal	1.803
Ciento setenta y ocho fanegas y tres celemines de tierra, pertenecientes al mismo	12.633'50
Otro cortijo, término de Quesada, llamado del Campillo	1.515

Para el remate de las expresadas fincas se ha señalado la hora de las once del dia 25 de Junio próximo, en la audiencia del expresado Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; las personas que quieran interesarse en la subasta y deseen adquirir más pormenores podrán hacerlo en el estudio del expresado actuario D. Juan Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo, todos los dias de ocho á doce por la mañana ó de cuatro á ocho por la tarde.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—Juan Zozaya.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento, sin que conste haber dejado disposicion testamentaria, de D. Hilario de Santiago y Perminon, na-

tural de Cádiz, viudo en segundas nupcias de Doña María Pablo Gutierrez, casado con Doña Dolores Bordó y Cortés, hijo de D. José y Doña Felipa, ocurrido en esta capital el 19 de Marzo último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 20 días que como último término se les señala lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito; advirtiéndole que se han presentado alegando derecho Doña Dolores Bordó y Cortés, como madre de los menores D. Enrique y Doña Soledad de Santiago y Bordó y D. Gonzalo de Santiago y Gutierrez.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Escribano, Luis Escobar. X—4783

Madrid.—Latina.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina ha dispuesto se cita por medio de la GACETA y Boletín oficial de esta provincia á D. Francisco Moreno Lopez, que habitó calle de Oriente, núm. 3, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito para hacerle un requerimiento en causa que se instruye por haber hecho uso de cédulas falsas; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—El Escribano actuario, por Bande, Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en la causa que en el mismo se instruye por robo de 600 rs. á Fernanda Muro en su casa-habitación calle del Aguila, núm. 6, piso bajo, por el presente se cita y llama á la Fernanda Muro, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que en el término de ocho días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que autoriza, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración como perjudicada acerca del hecho que se persigue; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1873.—V. B.—Alcaráz.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en las diligencias que se instruyen á virtud de denuncia presentada por Don Tomás de la Peña, vecino de la misma, por fuga de su esposa de la casa de sus padres Doña Trinidad Bañón y Berenguer, por el presente se cita, llama y emplaza á la Doña Trinidad Bañón y Berenguer, cuyo paradero se ignora, y que ha vivido en compañía de sus padres D. José y Doña Tomasa, calle de la Paloma, núm. 24, piso segundo, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sito en el Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), á fin de prestar declaración en las indicadas diligencias; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—V. B.—Alcaráz.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se saca á pública subasta varios bienes muebles, tasados en la cantidad de 48.805 rs., ó sean 4.701 pesetas 25 céntimos, cuyos muebles se encuentran en el pueblo de Pozuelo de Alarcón; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate simultáneo, en este Juzgado y en el de Navalcarnero, el día 13 de Junio próximo, á la una de su tarde, en las audiencias de los respectivos Juzgados.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—4789

Palma.—Lonja.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Vicente Molina y Muñoz para que dentro del término de 15 días, contaderos desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de requerirle de pago á los Sres. Mateu y Costa, del comercio de esta plaza, por la cantidad de 800 escudos, intereses al 6 por 100 vencidos desde el 31 de Diciembre de 1864 y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término prefijado se le seguirá el juicio en su rebeldía; pues así lo tengo mandado en los autos ejecutivos que siguen en este Juzgado los expresados Sres. Mateu y Costa contra el mencionado D. Vicente Molina.

Palma 23 de Mayo de 1873.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio María Rosselló. X—4785

Valencia.—Mar.

D. José Llivi, Juez de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á Don Carmelo Miquel y Peiró, vecino de esta ciudad de Valencia, Catedrático, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 15 días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos Doña María de los Dolores Tudela y Gallinas, Marquesa viuda de Malferit, como madre de D. Antonio y Doña Julia Mercader y Tudela, y en el de D. Miguel Caro y Basciero en reclamación de 49.550 pesetas 97 cénts., como sobrante de las rentas de la administración que desempeñaba de las fundadas por la Sra. Doña María de la Concepción Castelvi, Marquesa viuda del Rafol, por el sobrante de las rentas del pasado año 1869, y de la cual le he conferido traslado por providencia de 4 de Abril último. Si así lo hace se le oirá en justicia, de lo contrario se seguirá los autos en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado, según lo prescrito en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia á 29 de Mayo de 1873.—José Llivi.—Vicente Llorca. X—4784

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 2 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. D. JOSÉ MARÍA ORENSE.

Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la sesion preparatoria y la de apertura de las Cortes, fueron aprobadas.

Pasaron á la comision de actas una exposicion de varios electores de Alcázar de San Juan pidiendo la nulidad del acta por los vicios de ilegalidad que aseguran encierra; una instancia de D. Antonio Martín de Aguilar, candidato que ha sido á la Diputación á Cortes por Toledo, denunciando algunos hechos que afectan en su sentir á la capacidad legal del Diputado electo por dicho distrito; una solicitud de 306 electores de los dos distritos de Cádiz, en la que piden se suspenda el examen y aprobacion de las actas de dicha capital hasta que remitan ciertos documentos que afectan á la legalidad de las elecciones; una informacion de testigos sobre varios hechos relativos á la eleccion del distrito de Oviedo, remitida por D. Vicente Rubiera y Rodriguez; varios documentos relativos á la eleccion del distrito de Carmona, provincia de Sevilla, presentados por D. José Calcaño y Tasti, solicitando á la vez que se le proclame Diputado por dicho distrito, y varias exposiciones de algunos pueblos del distrito de La Carolina protestando contra la eleccion del Diputado proclamado, que á la vez es Alcalde, presentadas por el Sr. Somolinos.

ÓRDEN DEL DIA.

Eleccion de las comisiones auxiliar y permanente de actas, y la de reglamento.

El Sr. Presidente: Se procede á la eleccion de la comision auxiliar.

El Sr. Lopez Santiso: Pido la palabra para una cuestion previa.

El Sr. Presidente: El Sr. Lopez Santiso tiene la palabra.

El Sr. Lopez Santiso: Sres. Representantes, yo creo que esta Asamblea, eminentemente republicana federal, respondiendo á las doctrinas que siempre ha predicado el partido republicano, ha de votar la incompatibilidad absoluta entre el cargo de Representante y el de empleado retribuido por el Estado, el Municipio ó la provincia; y debiéndose hacer en la sesion de esta tarde la eleccion de dos comisiones importantísimas, la una que ha de revisar nuestros poderes y la otra que ha de hacer el reglamento por que nos hemos de regir, entiendo que, si esta es la opinion que predomina en la Cámara, no debe elegirse para las indicadas comisiones ninguno que ejerza hoy funciones publicas, tanto en el Estado y en la provincia, como en el Municipio.

Todos los ciudadanos son muy dignos para desempeñar estos puestos, y yo quisiera que todos los que tuviesen cargos retribuidos por el Estado, la provincia ó el Municipio pudiesen ser nombrados para esas comisiones; pero esto nos pondria completamente en contradiccion con la severidad de nuestros principios; y ántes que las consideraciones de la amistad debe atenderse á esta severidad para que no demos nosotros el ejemplo que han dado tantas otras Cámaras abusando de la buena fé del país. Así, espero que la Cámara lo tendrá en cuenta al hacer la eleccion de las personas que han de componer las comisiones que se van á nombrar, pues se trata de comisiones importantísimas.

El Sr. Presidente: Yo creo que este asunto hay que dejarle para que en su tiempo oportuno sea objeto de la resolucion de las Cortes, sin interrumpir hoy el orden del dia para entrar en una cuestion que hoy no podemos tratar. Por otra parte, si, como ha dicho S. S., esa es la opinion que predomina en la Cámara, de la votacion resultará.

Procediéndose á la votacion, y verificado el escrutinio, resultó haber tomado parte 131 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

Table with 2 columns: Name and Votes. Sres. Solier (89), Paz Novoa (89), Pascual y Casas (81), Alvarado (79), Barrera y Llano (78), Armentia (77), Santos Manso (76), Martin de Ollas (41), Carrion (41), Maisonnave (30), Gil Berges (28), Araus (27), Rebullida (23), Gomez y Munaiz (23), Almagro y Diaz (13), Herrera Zamorano (12), Malo de Molina (12), Ramirez Duro (12), Payela (12), Pedregal Guerrero (12), Velez y Tallada (12), Palma y Reyes (11), Hidalgo (10), Vallés y Ribó (10), Hidalgo y Lopez (6), Boet (5), Muñoz (4), Agustí (2).

Resultaron, por consiguiente, elegidos para componer la comision auxiliar de actas los

Table with 2 columns: Name and Votes. Sres. Solier (5), Paz (2), Pascual y Casas (2), Alvarado (1), Barrera (1), Armentia (1), Santos Manso (1).

Se procedió en seguida á la eleccion de los individuos que han de componer la comision permanente de actas.

Verificado el escrutinio, resultaron elegidos los Sres. Gonzalez Alegre por 95 votos; Perez Costales por 89; Calzada por 80; Maisonnave por 66; Plaza por 63; Salvany por 63, y Montalvo por 60.

Además obtuvieron votos los

Table with 2 columns: Name and Votes. Sres. Torres y Gomez (52), Rio y Ramos (51), Gomez y Munaiz (25), Boet (25), Gil Berges (25), Estévez (22), Perez Linares (21), Castellano (21), Perez Pastor (21), Benitas (19), Aguilar (19), La Rosa (19), Cayuela (18), Sanchez Yago (17), Valero y Padron (17), Castilla Escobedo (17), Almagro Diaz (14), Payela (9), Vallés y Ribot (6), Ramirez Duro (4).

Table with 2 columns: Name and Votes. Gomez Sigura (4), Benot (4), Colubi (4), Plá (4), Gomez Marin (3), Gonzalez (D. José Fernando) (2), Sardá (2), Cala (2), Vidal y Fernandez Delgado (2), Suñer y Capdevila (menor) (2), Malo de Molina (2), Solier (1), Somolinos (1), Taillet (1), Quesada (1).

El Sr. Vicepresidente (Palanca): Se procede á la eleccion de la comision de reglamento, y ántes un Sr. Secretario se servirá preguntar á la Cámara si esta comision ha de componerse de siete individuos, como las de actas.

El Sr. Maisonnave: Yo supongo que la comision de reglamento no puede nombrarse hasta tanto que el Congreso quede definitivamente constituido, y suplico á la mesa tenga presente esta observacion para hacer á la Cámara la pregunta que estime conveniente.

El Sr. Vicepresidente (Palanca): El Presidente se encuentra con que en el orden del dia se halla la eleccion de la comision de reglamento, y es preciso sujetarse á ella; debiendo tenerse además en cuenta que la comision de que se trata será provisional, como tambien el reglamento que se forme, hasta constituir definitivamente el Congreso.

El Sr. Maisonnave: Comprendo la observacion del señor Presidente. El reglamento será provisional; pero ¿no tenemos tambien provisionalmente el de 1847, que podria regir hasta que la Cámara se hubiera constituido, y entonces se nombrara una comision que emitiera su dictamen en la forma en que darse debe, como en otras ocasiones se ha hecho? Lo contrario es ocioso y es tambien dar un trabajo á la comision que ahora se elija, y que ha de durar poco, porque yo supongo que el Congreso se constituirá muy pronto. Ruego, pues, al Sr. Presidente se sirva hacer á la Cámara una consulta en este sentido para que delibere sobre este punto.

El Sr. Casaldueiro: Se recordará perfectamente que al aprobarse el reglamento de 1847, exclusivamente lo fué en lo relativo á la constitucion de la Cámara, diciéndose entonces que se nombraria una comision para que presentara unas bases generales, lo cual seria provisional hasta que, despues de constituido el Congreso, pudiera hacerse un reglamento definitivo. Hoy no rige, pues, el de 1847 más que en lo relativo á la constitucion de la Asamblea, y es indispensable que venga otro provisional, porque si no sucederá el careceremos de reglamento. Suplico, por tanto, se sostenga el acuerdo ya tomado y se lleve á efecto.

El Sr. Maisonnave: Es imposible sostener aquí un acuerdo tomado en una reunion privada. El Congreso no ha formado acuerdo alguno. Ruego, pues, se sirva consultar si se nombra una comision para la formacion de un reglamento interino, ó interinamente tambien nos regimos por el de 1847.

El Sr. Casaldueiro: Es cierto que no se ha tomado en sesion pública el acuerdo á que aludo. (El Sr. Maisonnave: Ni en secreta tampoco.) Entonces resultará que no hay ningún reglamento. Por eso suplico á la mesa pregunte si el de 1847 regirá sólo en cuanto se refiere á la constitucion de la Cámara y si despues se hará ese otro provisional que regirá hasta que haya uno definitivo.

El Sr. Ferrás: Parece que hay empeño en que rija el reglamento de 1847, ó en darle la mayor vida posible. Yo expuse en aquella reunion que ya que habia que regirse por un reglamento provisional, reglamento teniamos nosotros en la Asamblea federal, que podria servirnos ahora, ya que somos federales, y en las obras se ha de ver si lo somos, no en las palabras. Rija, pues, provisionalmente el reglamento que teniamos en la Asamblea federal, y no vayamos á buscar reglamentos de moderados y de progresistas.

El Sr. Vicepresidente (Palanca): Queda terminado este incidente.

Hecha la pregunta de si la comision de reglamento ha de componerse de siete Sres. Diputados, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. Vicepresidente (Palanca): Se procede á la eleccion de la comision de reglamento.

Verificado el escrutinio, resultó que habian tomado parte en la votacion 94 Sres. Diputados, y habian obtenido votos los

Table with 2 columns: Name and Votes. Sres. Sainz de Rueda (91), La Rosa (67), Torres y Gomez (67), Sanchez Yago (D. Domingo) (67), Benot (67), Güell (61), Gonzalez Alegre (61), Benitas (27), Gorria (27), Sicilia (27), Rebullida (27), Ochoa (25), Alonso Rodriguez (23), Gil Berges (5), Jimeno (2), Boet (2), Vallés (2), Almagro (1), Santos Manso (1), Canalejas (1), Castellano (1), Gomez Marin (1), Payela (1), Ugarte (1), Quintero (1).

Quedaron por consiguiente elegidos los Sres. Sainz de Rueda, La Rosa, Torres y Gomez, Sanchez Yago (D. Domingo), Benot, Güell y Gonzalez Alegre.

El Sr. Cervera: Tengo el honor de presentar á la mesa para que se sirva hacerlos pasar á la comision de actas varios documentos relativos al acta de Gandía y otros que presenta el Sr. D. Juan Martinez Villergas.

El Sr. Payela: Yo tambien presento varios documentos relativos á la eleccion de Penaranda.

El Sr. Vicepresidente (Diaz Quintero): Pasarán á la comision.

Orden del dia para mañana: Lectura de los dictámenes que presenten las comisiones de actas.

Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Ayer han regresado á Toledo los Voluntarios conduciendo presos y armas de Fuenlabrada. Quedan en dicha villa fuer-

zas de la Guardia civil y caballería del ejército para asegurar el orden.

El Gobernador de Pamplona participa la salida de algunos voluntarios conduciendo armas y municiones para organizar una contra-guerrilla en Tafalla.

Con referencia á un telegrama del General Castillo, participa el Gobernador de Pamplona que el Brigadier Sama estaba en Vergara. La facción Santa Cruz y Morso seguían á Navarra, pero no expresa el punto, ignorando la situación del grueso de la facción.

El Brigadier Villapadierna da cuenta que el cabecilla Lara, con 30 infantes, se encuentra en las Bardenas, á donde manda fuerzas para su persecucion. De Baoiz salieron fuerzas de Voluntarios movilizadas para Sangüesa, donde parece se intentaba un movimiento carlista.

Segun telegrama del Capitan general de Burgos, y con referencia á otro del Comandante militar de Miranda Teniente Coronel Reguera, ha batido y dispersado á la facción Iturralde, compuesta de 400 infantes y algunos caballos en Villalanez, causándole siete muertos y bastantes prisioneros. Por parte de la columna dos soldados heridos.

El Gobernador de Almería participa que una comision de republicanos han ido á significarle el júbilo que han experimentado al saber por Boletín extraordinario la apertura de las Cortes Constituyentes. Todos ven en este suceso un bien para la República, y tienen gran fé en las resoluciones de las Cortes y en el patriotismo del Gobierno.

El Gobernador y las Autoridades de Almería hacen fervientes votos por la prosperidad de la patria.

El Gobernador de Palma felicita al Gobierno por la aprobacion que han merecido sus actos en la primera sesion de las Constituyentes, y á esta por el espíritu que la anima para asentar pronto la República sobre sólidos cimientos legales.

El Gobernador de Gerona felicita al Gobierno de la República por el fausto acontecimiento que ha tenido lugar al inauaugurar sus tareas las Cortes Constituyentes.

Ayer ha llegado á Santander, procedente de Nueva-Orleans, el vapor alemán Germania. En la Habana, por la proximidad del punto de infeccion, le impusieron 20 dias de cuarentena.

Ha causado en Valencia gran satisfaccion el saber quedaban abiertas las Cortes Constituyentes, y que en ellas se haya victoreado con entusiasmo al Gobierno y á la República federal.

Segun telegrama del Gobernador de Córdoba, ha causado gran entusiasmo el grito pronunciado por las Cortes; además participa que reina completa tranquilidad y que el primer dia de feria la concurrencia fué extraordinaria.

Todas las Autoridades, las corporaciones populares, clubs y Comités republicano federal y Voluntarios de la República felicitan á las Cortes Constituyentes y al Poder Ejecutivo, y le ofrecen su apoyo para llevar á cabo la grande obra de la constitucion definitiva del pais.

Ayer ha fondeado en Santander el vapor-correo Comillas, procedente de la Habana, con la correspondencia pública y de oficio y 339 pasajeros.

El regimiento de caballería Talavera y batería del 3.º de artillería han salido ayer de Logroño para Vitoria de orden del Capitan general de las Vascongadas á pernoctar á Ceñiceros.

Ayer ha salido para Villafranca (Barcelona) para ponerse á las órdenes del Gobernador militar de Tarragona el primer batallon del Fijo de Ceuta. El cabecilla Ignacio con su fuerza se encontraba ayer tarde entre dicho punto y Villanueva.

El Comité republicano federal de Salamanca, noticioso de haberse verificado la apertura de las Cortes Constituyentes en medio del mayor orden y entusiasmo, encarga haga presente al Gobierno y á la Asamblea la satisfaccion con que ha recibido tan feliz noticia y su adhesion á los vivas dados en pro de la federal.

Ayer zarpó de la rada de Málaga la goleta de guerra inglesa Jorch.

El Gobernador militar de San Sebastian participa que no tiene noticia de la facción navarra, la que cree debe hallarse atravesando esta provincia con direccion á la de Navarra. Va perseguida por la columna del Brigadier Loma, que salió de Deva.

El Gobernador interino de Vitoria participa que las facciones de Olla y Dorregaray, segun noticias, han pasado á Guipúzcoa. Son perseguidas muy de cerca por varias columnas.

El General Segundo Cabo de Barcelona participa que el Capitan general sale de Vich hácia Monistrol, donde se hallan las facciones reunidas con D. Alfonso.

Ayer ha fondeado en Valencia el vapor Cádiz.

En las elecciones verificadas anoche en la Academia de Jurisprudencia resultaron elegidos los señores siguientes: Presidente: Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez. Vicepresidentes: Primero, Sr. D. José Moreno Nieto.—Segundo, Sr. D. Nicolás Azcárate.

Vocales: Sr. D. Antonio Balbin de Unquera.—Sr. D. Félix Gonzalez Carballada.—Sr. D. Faustino Sancho y Gil.—Sr. Don Acacio Charrin. Secretario primero, Sr. D. Javier de Ugarte y Pagés.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

En el anuncio publicado el dia de hoy convocando á junta general ordinaria para el dia 20 se ha cometido una omision en el art. 2.º de la orden del dia, que debe entenderse redactado en la forma siguiente:

2.º Si ha de continuar rigiéndose la Compañía como hasta aquí ó ha de acogerse á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Lo que se publica para conocimiento de los accionistas. Madrid 1.º de Junio de 1873.—El Administrador gerente, José Maria Lopez.

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

No habiendo podido constituirse la junta general ordinaria de señores accionistas de la Compañía convocada para el dia de hoy, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 34 de los estatutos sociales, por no haberse depositado el suficiente número de acciones y por el de señores accionistas que señala el artículo 36 de dichos estatutos, el Consejo de administracion, teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias por que el país atraviesa y la dificultad de las comunicaciones con Paris y Barcelona, en cuyas capitales residen la mayoría de los señores accionistas, ha acordado aplazar la convocatoria para la segunda junta que previene el art. 37 hasta que la situación del país mejore y no ofrezca peligro alguno el viaje de los señores accionistas que deseen concurrir.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Administrador delegado, José Gomez Acebo. X—1781

Ferro-carril del Tajo.

No habiendo concurrido el número suficiente de señores accionistas á la junta general convocada para el 26 del presente mes, el Consejo de administracion de esta Compañía, en uso de las atribuciones que le competen, ha acordado hacer nueva convocatoria para la segunda junta general, la cual tendrá efecto el dia 2 de Julio próximo venidero, á las tres de la tarde, en las oficinas centrales situadas en el Palacio de Pozas, calle de Fernandez de los Rios, números 2 y 4, en virtud y con arreglo á las prescripciones que se establecen en el art. 63 de los estatutos sociales.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Vocal Secretario, Rafael Tamarit de Plaza. X—1786

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 2 de Junio de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 31, Dia 2. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 31 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 13 3/4. Fondos franceses: 3 por 100, á 56 8/8. Consolidados ingleses, á 93 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 7/8-70. Paris, á 8 dias vista, 5 1/0.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Junio de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Cáceres, Guadalajara, Huesca, Logroño, Pamplona, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'64 la libra, y á 1'49 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos. Values: 433, 66, 906.

TOTAL..... 1.405

Su peso en libras... 81.512.—Idem en kilogramos... 37.5(3'0)98.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Se ha repartido la entrega correspondiente al mes de Mayo último del tomo XLII de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia que publica en esta capital el conocido Jurisconsulto D. José Reus y Garcia con la colaboracion de distinguidos escritores jurídicos.

Anuncios.

CONVOCATORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el dia 15 de Julio próximo, á las cinco de la tarde.

Corresponde renovar la tercera parte de los individuos que forman la Junta de gobierno, segun lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de los estatutos del Banco.

Los señores accionistas deberán presentar en esta Secretaría sus títulos para suministrarles la credencial de asistencia á la junta general.

Santander 28 de Mayo de 1873.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—1777

Santos del dia.

San Isaac, monje y mártir; Santa Clotilde, y Santa Paula, virgen.

Cuarenta horas en el Oratorio del Espíritu Santo

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 46 de abono.—Turno 1.º par.—Se dan casos.—Nubolaeta de Estiu.—El descendiente de Barba azul, baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Dumont y compañía.—Mi gallega de Betanzos.—Como marido y como amante.—El vecino de enfrente.

Teatro Romea.—A las ocho y media de la noche.—La muerte de Viriato.—Por dar gusto á mi mujer.—Crimen y expiacion.—Si yo fuera Ministro.—Consient de guitarras.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.